



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1049

Bogotá, D. C., viernes, 14 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2026 SENADO

por la cual se dictan normas para proteger la integridad, seguridad y equidad en la categoría femenina del deporte en Colombia, se establecen criterios de elegibilidad basados en el sexo biológico y la evidencia científica, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2026

Señor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL
Honorable Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley “Por la cual se dictan normas para proteger la integridad, seguridad y equidad en la categoría femenina del deporte en Colombia, se establecen criterios de elegibilidad basados en el sexo biológico y la evidencia científica, y se dictan otras disposiciones”.

Respetado secretario:

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su conducto nos permitimos poner a consideración del Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley “Por la cual se dictan normas para proteger la integridad, seguridad y equidad en la categoría femenina del deporte en Colombia, se establecen criterios de elegibilidad basados en el sexo biológico y la evidencia científica, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Movimiento Salvación Nacional

CAROL BORDA ACEVEDO
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Salvación Nacional

PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2026

“Por la cual se dictan normas para proteger la integridad, seguridad y equidad en la categoría femenina del deporte en Colombia, se establecen criterios de elegibilidad basados en el sexo biológico y la evidencia científica, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

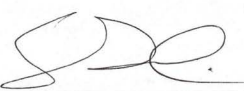
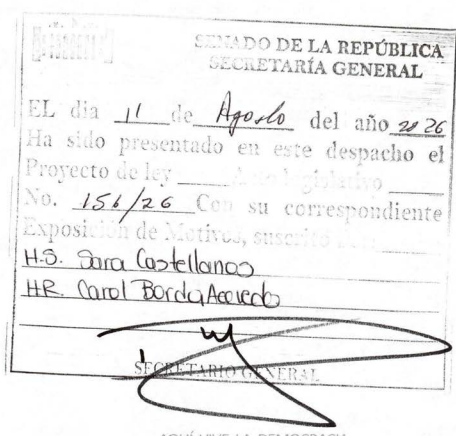
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la existencia, la integridad, la seguridad y la equidad de la categoría femenina en las competencias deportivas, mediante criterios de elegibilidad fundados en el sexo biológico y en evidencia científica, con el propósito de preservar las oportunidades, récords, clasificaciones, becas, premios, cupos de selección y demás beneficios destinados a las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La ley se aplicará a las competencias deportivas oficiales organizadas o avaladas por entidades públicas, instituciones educativas, federaciones, ligas, asociaciones, clubes, organismos del Sistema Nacional del Deporte y organizadores privados en el territorio nacional, así como a la conformación de delegaciones que representen a Colombia cuya categoría se enmarque como “femenina”.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- Sexo biológico: condición corporal relacionada con la organización reproductiva humana, determinada por la integración de factores cromosómicos, gonadales, hormonales, anatómicos y de desarrollo sexual.
- Sexo femenino: condición biológica correspondiente al desarrollo corporal organizado hacia la función reproductiva femenina, cuyos factores biológicos incluyen la dotación cromosómica XX, la presencia de órganos reproductores femeninos como los ovarios, y perfiles hormonales específicos aun cuando la capacidad reproductiva individual se encuentre ausente por edad, infertilidad, condición médica o intervención clínica.
- Categoría femenina protegida: clasificación deportiva reservada para personas de sexo femenino que cumplan los criterios de elegibilidad previstos en esta ley y en su reglamentación.
- Desarrollo puberal masculino: conjunto de cambios fisiológicos producidos por la exposición endógena a niveles masculinos de andrógenos durante la pubertad, con efectos

relevantes sobre talla, masa muscular, fuerza, potencia, estructura ósea, capacidad cardiorrespiratoria y demás variables vinculadas al rendimiento. 5. Procedimiento de verificación de elegibilidad: actuación excepcional, reservada y sometida al debido proceso, destinada a establecer el cumplimiento de los requisitos de una categoría deportiva. ARTÍCULO 4. Principios de aplicación. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los principios de igualdad entre mujeres y hombres, protección especial de las mujeres y las niñas, competencia justa, seguridad deportiva, objetividad científica, buena fe, intimidad, confidencialidad, debido proceso, proporcionalidad, interés superior de los menores de edad y respeto por la dignidad de todas las personas. La identidad de género, la expresión de género, la apariencia física o la modificación del componente sexo en los documentos de identidad no sustituirán los criterios biológicos de elegibilidad para la categoría femenina. ARTÍCULO 5. Elegibilidad para la categoría femenina. Serán elegibles para competir en la categoría femenina protegida las personas cuyo sexo biológico sea femenino y cuyo desarrollo fisiológico no corresponda al desarrollo puberal masculino, de conformidad con los criterios previstos en la presente ley. La elegibilidad se presumirá acreditada mediante el certificado de nacido vivo, el registro civil de nacimiento o el documento oficial expedido por la autoridad competente en el que conste el sexo registrado al nacer. Las entidades organizadoras no podrán exigir, de manera general, rutinaria o indiscriminada, exámenes médicos, hormonales, cromosómicos, genéticos o anatómicos a las personas inscritas en la categoría femenina. Cuando exista una duda objetiva, seria y técnicamente sustentada, podrá practicarse una prueba única del gen SRY mediante hisopado bucal o muestra de sangre. Un resultado positivo no producirá automáticamente una decisión definitiva cuando pueda existir una variación del desarrollo sexual; en tal caso, un comité médico independiente evaluará si se produjo desarrollo masculino o una ventaja material relevante para la disciplina. Parágrafo 1. Ninguna persona estará obligada a someterse a cirugía, esterilización, supresión hormonal o tratamiento farmacológico para acceder a una categoría deportiva. Parágrafo 2. La sola denuncia de un tercero, el aspecto físico, la voz, la vestimenta, el rendimiento sobresaliente o la difusión de rumores no constituirán fundamento suficiente para ordenar una prueba.	Parágrafo 3. Las disciplinas que no establezcan diferenciación por sexo quedarán exceptuadas de este artículo. ARTÍCULO 7º. Procedencia excepcional de la verificación. Únicamente podrá iniciarse un procedimiento de verificación de elegibilidad cuando existan elementos objetivos y directamente relacionados con los criterios establecidos en la presente ley. Podrán constituir elementos objetivos: 1. La existencia de contradicciones sustanciales entre documentos oficiales relacionados con el sexo registrado al nacer. 2. La existencia de una decisión previa y ejecutoriada de una federación deportiva nacional o internacional sobre la elegibilidad de la persona, fundada en criterios científicos equivalentes a los establecidos en esta ley. 3. La existencia de información médica o científica incorporada legalmente al expediente, obtenida con autorización de su titular o por mandato de autoridad competente. 4. La existencia de una inconsistencia técnica relevante advertida durante el procedimiento ordinario de inscripción, siempre que no se funde exclusivamente en la apariencia, expresión de género, orientación sexual o rendimiento deportivo de la persona. Toda solicitud formulada por un tercero deberá presentarse por escrito, identificar plenamente al solicitante, exponer de manera precisa los hechos y acompañar los elementos probatorios que la sustenten. Las solicitudes anónimas, temerarias, discriminatorias, reiterativas o manifiestamente carentes de fundamento serán rechazadas de plano. PARÁGRAFO 1º. El organismo deportivo competente deberá realizar una valoración preliminar, reservada y motivada antes de iniciar el procedimiento. La sola presentación de una solicitud no dará lugar automáticamente a la práctica de pruebas médicas o científicas. PARÁGRAFO 2º. La identidad del solicitante y la información aportada estarán sometidas a reserva, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción de la persona respecto de la cual se adelante la actuación. ARTÍCULO 8º. Procedimiento excepcional de la verificación. El procedimiento de verificación será adelantado por la federación deportiva nacional correspondiente o, en ausencia de esta, por el organismo deportivo competente, con el apoyo de una instancia médica o científica independiente.
La instancia médica o científica deberá estar integrada por profesionales con formación acreditada en medicina del deporte, endocrinología, genética clínica, fisiología, bioética o áreas afines. No podrán participar competidores, entrenadores, dirigentes o personas que tengan interés directo en el resultado. El procedimiento deberá garantizar, como mínimo: 1. La comunicación escrita y reservada a la persona interesada sobre el inicio del procedimiento, los hechos que lo motivan, las normas aplicables y las posibles consecuencias de la decisión. 2. El derecho a conocer el expediente, salvo la información sometida a reserva respecto de terceros. 3. La oportunidad de aportar documentos, solicitar o controvertir pruebas y presentar conceptos científicos 4. El derecho a contar con asistencia jurídica, médica o científica. 5. Un término no inferior a cinco (5) días hábiles para ejercer el derecho de defensa. 6. La aplicación de la presunción de elegibilidad mientras no exista decisión en firme, sin perjuicio de las medidas provisionales previstas en este artículo. 7. Una decisión escrita, motivada, individualizada y fundada exclusivamente en evidencia científica pertinente. 8. La posibilidad de interponer recurso de reposición y, cuando exista superior funcional, recurso de apelación. 9. La resolución del procedimiento dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles, prorrogable por una sola vez y por un término igual cuando la complejidad científica de la actuación así lo exija. 10. La carga de demostrar el incumplimiento de los criterios de elegibilidad corresponderá al organismo deportivo que adelante el procedimiento. Una vez reconocida mediante	decisión en firme, la elegibilidad no podrá ser nuevamente cuestionada por los mismos hechos y fundamentos. PARÁGRAFO 1º. La decisión que declare la no elegibilidad solo producirá efectos una vez quede en firme. Excepcionalmente podrá adoptarse una medida provisional cuando exista un riesgo concreto, grave e inminente para la seguridad física de las participantes en deportes de combate, contacto o colisión. La medida deberá ser necesaria, proporcional, motivada y limitada al tiempo estrictamente indispensable. PARÁGRAFO 2º. La persona cuya elegibilidad para la categoría femenina no sea reconocida conservará el derecho a participar en las categorías masculina, abierta o mixta que se encuentren previstas para la disciplina correspondiente, siempre que cumpla los demás requisitos técnicos y deportivos. PARÁGRAFO 3º. Todos los costos derivados de la verificación serán asumidos por el organismo deportivo que la ordene y no podrán trasladarse a la deportista. ARTÍCULO 9º. Métodos técnicos de la verificación excepcional. Cuando, agotada la valoración documental, persista una duda objetiva sobre el cumplimiento de los criterios de elegibilidad, podrán emplearse métodos médicos o científicos de verificación que sean técnicamente idóneos, científicamente validados, estrictamente necesarios y directamente relacionados con la condición que se pretende establecer. La selección y práctica del método deberá observar los principios de mínima intervención, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, consentimiento informado, calidad científica y respeto por la dignidad humana. Se empleará siempre el procedimiento menos invasivo que permita obtener un resultado técnicamente confiable. En ningún caso podrán practicarse: 1. Inspecciones visuales o físicas de los genitales. 2. Exámenes corporales degradantes, humillantes o no consentidos. 3. Pruebas que carezcan de validación científica suficiente o no guarden relación directa con la elegibilidad deportiva. 4. Tratamientos médicos, quirúrgicos, hormonales o farmacológicos obligatorios como condición para participar.

5. La divulgación pública de diagnósticos, antecedentes clínicos o resultados médicos, genéticos, hormonales o cromosómicos. La negativa a autorizar una prueba médica o genética no se considerará, por sí sola, demostración del incumplimiento de los criterios de elegibilidad. No obstante, cuando exista una duda objetiva que no pueda resolverse mediante otros medios y la prueba resulte indispensable, la autoridad deportiva podrá declarar que no se acreditó la elegibilidad para la competencia correspondiente, mediante decisión motivada y susceptible de recursos. PARÁGRAFO 1º. Los métodos, protocolos, estándares de calidad, laboratorios autorizados y mecanismos de revisión científica serán determinados mediante reglamentación técnica expedida conjuntamente por el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro del ámbito de sus competencias. PARÁGRAFO 2º. Los protocolos deberán revisarse y actualizarse periódicamente de acuerdo con la evolución de la evidencia científica y de los estándares deportivos internacionales, siempre que sean compatibles con la Constitución Política y la legislación colombiana. PARÁGRAFO 3º. La reglamentación no podrá crear nuevas causales sustantivas de exclusión, modificar los criterios de elegibilidad definidos por el legislador ni autorizar procedimientos invasivos o degradantes. ARTÍCULO 10º. Reglas aplicables a niñas y adolescentes. En las competencias de menores de edad prevalecerán el interés superior, la protección integral, la mínima intervención y las garantías previstas en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la presente ley. La acreditación se realizará ordinariamente con los documentos de nacimiento. Los métodos médicos o genéticos solo procederán en competencias oficiales de alto rendimiento cuando sean estrictamente necesarios, no exista otro medio menos restrictivo para resolver la duda, cuenten con el consentimiento informado del representante legal y con el asentimiento de la niña o adolescente conforme a su edad y grado de madurez, y sean practicados por personal especializado. En ningún caso podrán realizarse inspecciones genitales, divulgarse información sensible, condicionarse la atención médica a la continuidad deportiva ni someterse a la menor de edad a tratamientos médicos con el propósito de obtener la elegibilidad. ARTÍCULO 11º. Récorods, clasificaciones, premios y medidas correctivas. Los récorods, podios, títulos, becas, premios, estímulos, puntos de clasificación y cupos reservados a la categoría femenina solo podrán ser obtenidos por participantes elegibles conforme a esta ley. Cuando mediante decisión definitiva se establezca la inelegibilidad de una persona que participó en categoría femenina, el organismo competente deberá corregir los resultados y reconocer a las	deportistas afectadas los títulos, posiciones, marcas, premios y beneficios que correspondan, con respeto por el debido proceso y por las reglas técnicas aplicables. ARTÍCULO 12º. Protección de datos sensibles. Los datos genéticos, biométricos, hormonales, clínicos y relativos al desarrollo sexual tendrán el carácter de datos sensibles y se someterán a la Constitución, a la Ley 1581 de 2012 y a las normas que la modifiquen o sustituyan. El organismo deportivo que ordene o adelante el procedimiento actuará como responsable del tratamiento de la información, y los laboratorios o profesionales que intervengan tendrán la calidad que corresponda conforme al régimen de protección de datos personales. Los resultados solo podrán utilizarse para resolver la elegibilidad deportiva concreta. Deberán conservarse durante el tiempo estrictamente necesario, no podrán publicarse ni incorporarse a bases de consulta general y serán eliminados cuando desaparezca la finalidad que autorizó su tratamiento. ARTÍCULO 13º. Competencias internacionales. Para la conformación de selecciones y delegaciones colombianas se aplicarán los criterios de la presente ley y, adicionalmente, las reglas de elegibilidad de la federación internacional, del Comité Olímpico Internacional o del Comité Paralímpico Internacional que resulten obligatorias para el evento. Cuando la regla internacional establezca una protección mayor de la categoría femenina, prevalecerá para la respectiva competencia. Las federaciones deberán informar las condiciones aplicables antes del inicio del proceso clasificatorio. ARTÍCULO 14º. Responsabilidades institucionales. El Ministerio del Deporte, dentro del marco de sus competencias y sin perjuicio de la reglamentación técnica conjunta prevista en el artículo 9º de la presente ley, expedirá los lineamientos que le correspondan, ejercerá inspección, vigilancia y control y verificará que los reglamentos deportivos incorporen los criterios de esta ley, so pena de las sanciones administrativas aplicables. Las federaciones, ligas, asociaciones, clubes e instituciones educativas deberán ajustar sus reglamentos, capacitar a su personal y establecer canales confidenciales de consulta y reclamación. ARTÍCULO 15º. Reglamentación, transición y vigencia. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Los organismos deportivos dispondrán de seis (6) meses adicionales para ajustar sus reglamentos. Los procesos competitivos iniciados antes de la entrada en vigor de la reglamentación se regirán por las reglas vigentes al momento de la inscripción, salvo que exista una decisión judicial ejecutoriada o un riesgo cierto e inminente para la seguridad.
ARTÍCULO 18º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Senadora de la República Movimiento Salvación Nacional  CAROL BORDA ACEVEDO Representante a la Cámara por Bogotá Movimiento Salvación Nacional 	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. OBJETO El proyecto busca proteger la categoría femenina como una medida de igualdad y justicia deportiva. La existencia de competencias separadas por sexo no parte de una valoración de superioridad o inferioridad entre hombres y mujeres; responde a diferencias fisiológicas promedio que inciden en la fuerza, la potencia, la velocidad, la capacidad aeróbica, la estructura ósea y el riesgo de lesión. Sin una categoría protegida, las oportunidades deportivas de las mujeres pueden perder efectividad real. La iniciativa adopta una regla clara: la identidad de género no sustituye el sexo biológico como criterio de elegibilidad para la categoría femenina. A la vez, evita convertir esa regla en una exclusión de la práctica deportiva, pues mantiene categorías masculinas, abiertas y mixtas; prohíbe exámenes invasivos; impide tratamientos médicos forzados; protege los datos sensibles; y garantiza el debido proceso. 2. ANTECEDENTE LEGISLATIVO: PROYECTO DE LEY 181 DE 2024 SENADO El 22 de agosto de 2024 fue radicado el Proyecto de Ley 181 de 2024 Senado, orientado a proteger el deporte femenino mediante categorías basadas en el sexo biológico. El texto original se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1386 de 2024. La ponencia positiva para primer debate y el pliego de modificaciones fueron publicados en la Gaceta No. 595 del 2 de mayo de 2025. La ponencia propuso reemplazar la referencia exclusiva al cariotipo XX por una evaluación de factores concurrentes: sexo consignado al nacer, cariotipo, niveles hormonales y desarrollo fisiológico durante la pubertad. También contempló el hisopado bucal, el análisis biométrico, la investigación continua y la consulta con expertos. Estos resultados constituyen el punto de partida del presente texto, aunque el articulado ha sido reorganizado, ampliado y redactado de forma autónoma. El informe estadístico oficial de proyectos del Senado, actualizado al 19 de marzo de 2026, registra el Proyecto de Ley 181 de 2024 Senado como archivado, sin aprobación en primer debate. En consecuencia, subsiste la necesidad de una nueva iniciativa que recoja la experiencia del trámite anterior y la adapte a los desarrollos posteriores. 3. ACTUALIZACIÓN NORMATIVA Y DEPORTIVA A 2026

Después de la publicación de la Gaceta No. 595 de 2025 ocurrieron cambios relevantes que justifican una nueva formulación legislativa:

Desarrollo	Dato actualizado	Relevancia legislativa
Estado del antecedente colombiano	El Proyecto de Ley 181 de 2024 Senado figura archivado en el reporte oficial actualizado al 19 de marzo de 2026.	Permite presentar una iniciativa nueva, con texto autónomo y actualización de fuentes.
Naciones Unidas, 2024	El informe A/79/325 consignó información según la cual más de 600 atletas mujeres habrían perdido más de 890 medallas en más de 400 competencias y 29 deportes.	Muestra que la discusión no se limita a casos aislados y comprende premios, récords y oportunidades.
World Athletics, 2025-2026	Desde el 1.º de septiembre de 2025 exige una prueba única del gen SRY para determinados eventos de la categoría femenina y anunció su aplicación ampliada durante 2026.	Aporta un modelo de verificación no invasiva, de una sola vez y con seguimiento médico en casos excepcionales.
Comité Olímpico Internacional, 2026	En marzo de 2026 adoptó una política de protección de la categoría femenina para los Juegos Olímpicos, con aplicación prevista desde Los Ángeles 2028.	Confirma el giro internacional hacia criterios biológicos objetivos en el deporte de élite.
Corte Constitucional, T-179 de 2025	La Corte censuró una exclusión intempestiva y plena en un caso concreto, pero afirmó expresamente que no resolvía la constitucionalidad general del enfoque de criterios de elegibilidad.	Obliga a que la ley establezca reglas previas, motivadas, proporcionales, confidenciales y con debido proceso.

4. JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICA

5. Un mayor tamaño promedio del corazón y de los pulmones.
6. Una mayor concentración de hemoglobina.
7. Una mayor capacidad de transporte y utilización de oxígeno.
8. Una menor proporción promedio de grasa corporal.
9. Una mayor producción absoluta de fuerza, potencia y velocidad.

Estas diferencias no significan que todos los hombres superen individualmente a todas las mujeres, ni que una mujer no pueda presentar capacidades superiores a las de numerosos hombres. El punto científicamente relevante es que, cuando se comparan poblaciones de edad, entrenamiento y nivel competitivo semejantes, la distribución masculina del rendimiento se desplaza en aquellas disciplinas en las que son determinantes la fuerza, la potencia, la velocidad, el tamaño corporal o la capacidad aeróbica.

4.3. Magnitud variable de la diferencia según el deporte

La incidencia de las diferencias sexuales no es uniforme en todas las actividades deportivas. Las brechas suelen ser menores en pruebas en las que tienen mayor relevancia la precisión, la técnica, la estrategia o determinadas formas de resistencia prolongada, y más amplias en aquellas que dependen principalmente de la fuerza máxima, la potencia explosiva, la velocidad o el lanzamiento.

Un análisis publicado en 2025 sobre pruebas de atletismo encontró que, en atletas adultos, la diferencia de rendimiento era cercana al 10 % en determinadas pruebas de carrera y alrededor del 15 % en pruebas de salto. Estos porcentajes no deben generalizarse automáticamente a todos los deportes, pues el efecto depende de la modalidad, la distancia, la técnica, la categoría de edad y el nivel competitivo.³

Esta variabilidad es jurídicamente importante. La existencia de una base científica para conservar la categoría femenina no autoriza a afirmar que la ventaja tenga idéntica magnitud en toda disciplina. Por ello, la reglamentación deberá considerar el deporte, la prueba, el nivel de competencia y la incidencia concreta de las variables fisiológicas relevantes.

4.4. Efectos de la supresión hormonal sobre las características adquiridas durante la pubertad

La reducción farmacológica de la testosterona produce cambios fisiológicos verificables. Los estudios disponibles muestran disminuciones de la masa corporal magra, del área muscular y de algunas medidas de fuerza, así como un aumento de la masa grasa. La hemoglobina puede descender hasta rangos comparables con los femeninos durante los primeros meses de tratamiento, lo cual puede reducir la capacidad aeróbica.

³ https://www.frontiersin.org/journals/sports-and-active-living/articles/10.3389/fspor.2025.1659762/full#utm_source

4.1. Las categorías deportivas como instrumentos de igualdad competitiva

La separación de determinadas competencias deportivas en categorías femenina y masculina no constituye una valoración sobre la superioridad o inferioridad de las personas pertenecientes a uno u otro sexo. Su finalidad consiste en controlar aquellas variables biológicas que, en promedio, inciden de manera significativa en el rendimiento deportivo y que podrían impedir que las mujeres accedan materialmente a la competencia, a los podios, a los récords, a las becas y a los procesos de selección en condiciones comparables.

La clasificación por sexo cumple, por tanto, una función semejante -aunque no idéntica- a las categorías por peso, edad o clasificación funcional: limita la incidencia de una característica corporal objetivamente relevante para preservar la incertidumbre del resultado y la igualdad de oportunidades entre participantes.

El consenso científico publicado por el American College of Sports Medicine —ACSM— concluye que el sexo biológico constituye uno de los principales determinantes del rendimiento físico, debido a diferencias anatómicas y fisiológicas que se hacen especialmente relevantes después de la pubertad. Este consenso no formula por sí mismo una política de elegibilidad, pero aporta la base fisiológica que deben considerar las autoridades responsables de regular las categorías deportivas.¹

4.2. La pubertad como punto de divergencia fisiológica

Durante la infancia existen diferencias promedio entre los sexos en algunas capacidades físicas; sin embargo, la brecha se amplía considerablemente con el inicio y desarrollo de la pubertad masculina. En esta etapa se produce un aumento sostenido de la testosterona circulante y se consolidan modificaciones corporales que tienen incidencia directa en la fuerza, la potencia, la velocidad y la capacidad aeróbica.

Según el consenso de la ACSM, al finalizar la adolescencia los varones presentan, en promedio, concentraciones de testosterona aproximadamente quince veces superiores a las de las mujeres. En pruebas en las que predominan la potencia muscular o la capacidad aeróbica, las diferencias promedio de rendimiento entre hombres y mujeres adultos suelen situarse entre el 10 % y el 30 %, aunque la magnitud varía según la disciplina y la prueba específica.²

La exposición a niveles masculinos de andrógenos durante la pubertad influye, entre otros factores, en:

1. El aumento de la talla y de la longitud de las extremidades.
2. Una mayor masa corporal magra y área transversal muscular.
3. Una mayor densidad y dimensión ósea.
4. Una mayor amplitud de hombros y tórax.

¹ <https://acsm.org/consensus-statement-sex-differences-athletic-performance/>

² <https://acsm.org/consensus-statement-sex-differences-athletic-performance/>

Sin embargo, las investigaciones anteriores a 2024 encontraron que algunos valores de fuerza, masa magra y tamaño muscular podían permanecer por encima de los promedios femeninos incluso después de periodos de entre uno y tres años de tratamiento hormonal. Las modificaciones hormonales tampoco reducen la estatura ni revierten por completo las dimensiones óseas, la longitud de las extremidades o determinadas características estructurales adquiridas durante la pubertad.⁴

En un estudio sobre personal de la Fuerza Aérea estadounidense, las mujeres trans presentaban antes del tratamiento mejores resultados promedio que las mujeres en pruebas de flexiones, abdominales y carrera. Después de dos años de tratamiento hormonal algunas diferencias se redujeron, aunque persistió una diferencia en la prueba de carrera. Sus autores advirtieron que se trataba de pruebas de aptitud militar y no de rendimiento deportivo de élite, circunstancia que limita la posibilidad de trasladar directamente sus resultados a todas las disciplinas.

4.5. Seguridad en deportes de combate, contacto y colisión

En los deportes de combate, contacto o colisión, el análisis científico no puede limitarse a la probabilidad de ganar. También debe considerar el riesgo de lesión derivado de variables como masa corporal, fuerza, velocidad, potencia y energía transferida durante el impacto.

No obstante, la evidencia sobre lesiones producidas específicamente en enfrentamientos entre deportistas trans y mujeres sigue siendo limitada. En consecuencia, la regulación no debería afirmar que existe automáticamente un riesgo grave en todos los deportes de contacto, sino ordenar que cada federación realice una evaluación técnica de la disciplina, de las condiciones de impacto, de las categorías por peso y de los mecanismos disponibles para disminuir el riesgo.

En estos deportes, el principio de precaución puede justificar medidas más estrictas cuando exista evidencia suficiente de un riesgo físico relevante y no sea posible reducirlo mediante categorías por peso, nivel técnico, edad u otros mecanismos menos restrictivos.

4.6. Criterios científicos para la regulación

La ciencia disponible permite justificar la existencia de una categoría femenina protegida en aquellas disciplinas en las que las diferencias sexuales posteriores a la pubertad incidan materialmente en el rendimiento o en la seguridad. Sin embargo, la misma evidencia aconseja que la ley no convierta una única variable -como la testosterona, el cariotipo o el resultado de una prueba genética- en una explicación completa del rendimiento deportivo.

El sexo biológico es una condición integrada por factores cromosómicos, gonadales, hormonales, anatómicos y fisiológicos. Una prueba genética puede contribuir a identificar determinados factores, pero no mide por sí misma el nivel de fuerza, potencia, capacidad aeróbica o ventaja competitiva de una persona concreta.

⁴ https://bjm.bmj.com/content/55/15/8659?utm_source

Por ello, el proyecto adopta los siguientes criterios: 1. Reconoce la categoría femenina como una medida de igualdad material y protección de las oportunidades deportivas de las mujeres. 2. Diferencia entre deporte recreativo, formativo, federado y de alto rendimiento. 3. Prohíbe las pruebas indiscriminadas o basadas exclusivamente en la apariencia. 4. Exige que las verificaciones sean excepcionales, objetivas, científicamente idóneas y respetuosas del debido proceso. 5. Ordena que los métodos técnicos sean revisados periódicamente. 6. Impide que una prueba genética específica quede petrificada en la ley. 7. Exige considerar las particularidades de cada deporte, disciplina y prueba. 8. Protege la salud, la privacidad y la autonomía corporal de las personas sometidas a procedimientos de elegibilidad. Estos criterios coinciden parcialmente con el Marco del Comité Olímpico Internacional de 2021, según el cual las restricciones deben apoyarse en evidencia sólida y revisada por pares, demostrar una incidencia en el deporte y la prueba específicos, respetar la salud y la autonomía corporal, proteger la privacidad, garantizar mecanismos de impugnación y someterse a revisiones periódicas. El mismo Marco sostiene que no debe presumirse una ventaja únicamente por la condición transgénero o por la apariencia física. 4.7. Conclusión científica La evidencia científica permite concluir que la pubertad masculina genera, en promedio, diferencias anatómicas y fisiológicas que explican una parte sustancial de la brecha de rendimiento entre las categorías masculina y femenina. Estas diferencias justifican la conservación de categorías separadas en las disciplinas en las que la fuerza, la potencia, la velocidad, la capacidad aeróbica, el tamaño corporal o la seguridad física sean determinantes. La evidencia también demuestra que el tratamiento hormonal reduce varias de esas diferencias, pero no existe todavía consenso suficiente para afirmar que todos sus efectos se eliminan completamente ni que persiste una ventaja competitiva uniforme en toda persona, deporte y nivel de participación. Por esta razón, la protección de la categoría femenina debe combinar una regla legal clara con protocolos técnicos actualizables, evaluaciones específicas según la disciplina, procedimientos excepcionales de verificación y garantías efectivas de dignidad, intimidad y defensa. La finalidad de la presente ley no consiste en formular una valoración sobre la identidad o la dignidad de ninguna persona, sino en preservar una clasificación deportiva creada para garantizar a las mujeres oportunidades competitivas reales, sin desconocer que las restricciones deben ser científicamente justificadas, necesarias y proporcionales. 5. PROTECCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS	La participación de una persona no elegible en la categoría femenina puede afectar simultáneamente el acceso a la competencia, la clasificación, el podio, los récords, los premios, las becas, la selección nacional y el patrocinio. La pérdida no es exclusivamente simbólica: puede incidir en el sustento económico, la trayectoria académica y la permanencia de una deportista en el alto rendimiento. La seguridad adquiere especial relevancia en deportes de combate, contacto o colisión. En estos escenarios, las diferencias de fuerza, potencia, tamaño óseo y velocidad de impacto pueden aumentar el riesgo de lesiones. La ley impone, por ello, una aplicación reforzada de criterios de sexo, edad, peso y experiencia. También se protege la intimidad corporal. Los vestuarios, duchas, alojamientos y servicios sanitarios forman parte de la experiencia deportiva y deben contar con soluciones que preserven la privacidad de las mujeres sin someter a ninguna persona a humillaciones o exposiciones públicas. 6. INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS El informe A/79/325, presentado en 2024 por la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, examinó la discriminación y la violencia en el deporte. Entre sus recomendaciones se encuentra preservar categorías femeninas basadas en el sexo, utilizar procedimientos dignos, rápidos, precisos y no invasivos cuando sea necesaria una verificación, evitar inspecciones degradantes y abstenerse de obligar a una persona a reducir farmacológicamente su testosterona para competir. La propuesta acoge esos elementos: documento de nacimiento como prueba ordinaria; hisopado bucal o muestra de sangre solo ante duda objetiva; revisión médica independiente para variaciones del desarrollo sexual; prohibición de inspecciones genitales; confidencialidad estricta; y categorías abiertas o masculinas como vía de participación sin desplazar a las mujeres. 7. EVOLUCIÓN DE LAS REGLAS INTERNACIONALES World Athletics anunció el 30 de julio de 2025 la introducción de una prueba única del gen SRY, mediante hisopado bucal o muestra de sangre, para la categoría femenina en eventos definidos. Las reglas entraron en vigor el 1.º de septiembre de 2025 y la organización informó su utilización en eventos adicionales durante 2026. La medida busca verificar el sexo biológico con un procedimiento simple, limitado y confidencial. El Comité Olímpico Internacional anunció el 26 de marzo de 2026 una política específica de protección de la categoría femenina en el deporte olímpico. De acuerdo con la información oficial, su aplicación desde Los Ángeles 2028 restringirá la participación en la categoría femenina
olímpica a deportistas biológicamente femeninas y prevé criterios de verificación y excepciones médicas delimitadas. Estos desarrollos posteriores a la Gaceta 595 muestran que la protección de la categoría femenina mediante criterios biológicos no es una propuesta aislada. Es una tendencia regulatoria de los organismos responsables del deporte de élite, basada en la necesidad de preservar la competencia justa y la credibilidad de los resultados. 8. MARCO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO El artículo 13 de la Constitución ordena promover la igualdad real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El artículo 43 reconoce la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres y prohíbe la discriminación contra la mujer. El artículo 44 protege de manera prevalente a las niñas y los niños. El artículo 52 reconoce el derecho al deporte y atribuye al Estado funciones de inspección, vigilancia y control. La categoría femenina constituye una medida de igualdad material y una acción de protección. Trata de manera diferente situaciones biológicamente diferentes para evitar que la igualdad formal produzca una desventaja estructural. El criterio no se emplea para negar dignidad, identidad civil o acceso general al deporte, sino para delimitar una clasificación competitiva cuya existencia depende precisamente de las diferencias vinculadas al sexo. La Ley 181 de 1995 organiza el Sistema Nacional del Deporte, la Ley 49 de 1993 establece su régimen disciplinario, la Ley 1967 de 2019 creó el Ministerio del Deporte y la Ley 1581 de 2012 protege los datos personales sensibles. El articulado se integra con estos marcos sin crear una nueva entidad ni modificar la estructura administrativa. 9. ALCANCE DE LA SENTENCIA T-179 DE 2025 La Sentencia T-179 de 2025 resolvió el caso de una deportista trans que había competido durante aproximadamente una década y fue excluida de manera intempestiva en medio de un torneo por una regla que exigía haber “nacido mujer”. La Sala Octava de Revisión concluyó que la medida concreta desconoció la buena fe, la confianza legítima, la igualdad, la identidad de género y el derecho al deporte. La providencia no declaró inconstitucional toda categorización basada en el sexo ni resolvió la validez general de un régimen legislativo de elegibilidad. En sus fundamentos 115 y 116, la Corte señaló que el enfoque de criterios de elegibilidad era una de varias alternativas y que no se pronunciaba sobre su constitucionalidad en esa ocasión. La decisión se concentró en una exclusión plena, intempestiva, carente de una valoración del contexto y adoptada por una liga durante un torneo en curso.	El presente proyecto responde a esas objeciones mediante reglas generales previas, finalidad constitucional explícita, evidencia científica, categoría alternativa de participación, prohibición de decisiones basadas en rumores o apariencia, evaluación médica para casos atípicos, confidencialidad, recurso y transición para competencias iniciadas. No obstante, se reconoce que la materia seguirá sometida al debate constitucional y que el legislador deberá justificar rigurosamente la necesidad y proporcionalidad de cada medida. El salvamento de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger sostuvo, por su parte, que las ventajas competitivas dependen del sexo y no de la identidad de género, y que la protección de las mujeres deportistas exigía reconocer esa diferencia objetiva. Al respecto, aseguró que “<i>En principio, a mi juicio la definición del derecho a la competencia deportiva en condiciones de igualdad no depende de la cuestión de género, es decir de la orientación o percepción del rol con el que cada cual se identifica, sino de las cualidades físicas de la persona deportista, en particular en aquellas competiciones en las que la masa muscular, la densidad ósea, la capacidad pulmonar y otras condiciones físicas similares inciden definitivamente en la competitividad. Factores que como regla general se asocian al sexo de la persona deportista.</i>” Esa posición ofrece argumentos adicionales para la defensa constitucional de la iniciativa. (Negrilla fuera de texto). 10. JUICIO DE IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD La medida persigue finalidades constitucionalmente imperiosas: proteger a las mujeres y las niñas; preservar la seguridad física; garantizar la igualdad material; y mantener un orden competitivo justo. Es idónea porque las diferencias asociadas al sexo y a la pubertad masculina inciden directamente en numerosas disciplinas. Es necesaria porque criterios como la autodeclaración de identidad o la reducción temporal de testosterona no siempre eliminan las ventajas estructurales relevantes. La propuesta utiliza el medio menos invasivo disponible: documentos de nacimiento como regla, prueba genética de una sola vez solo cuando exista una duda objetiva, y evaluación médica para las excepciones biológicas. La proporcionalidad en sentido estricto se garantiza porque nadie queda excluido del deporte: permanecen disponibles las categorías masculinas, abiertas o mixtas; no se exige cirugía ni medicación; las pruebas son confidenciales; los costos recaen en el organizador; y existe recurso contra la decisión. El beneficio para la igualdad y seguridad de las mujeres supera la limitación circunscrita al acceso a una categoría específica. FUENTES Y REFERENCIAS

1. Congreso de la República de Colombia. Gaceta del Congreso núm. 595, 2 de mayo de 2025. Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 181 de 2024 Senado.

2. Senado de la República. Informe estadístico de proyectos 2024-2025, actualización del 19 de marzo de 2026, registro del Proyecto de Ley 181 de 2024 Senado.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-179 de 2025, expediente T-10.453.467, 14 de mayo de 2025.

4. Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, A/79/325, 27 de agosto de 2024.

5. Comité Olímpico Internacional. Policy on the Protection of the Female (Women's) Category in Olympic Sport, 26 de marzo de 2026.

6. World Athletics. SRY gene test for athletes in the female category, 30 de julio de 2025; Eligibility Rules vigentes desde el 1.º de septiembre de 2025.

7. Hilton, E. N. y Lundberg, T. R. Transgender Women in the Female Category of Sport: Perspectives on Testosterone Suppression and Performance Advantage. Sports Medicine, 2021.

8. Constitución Política de Colombia, artículos 13, 15, 43, 44, 52, 150 y 154.

9. Ley 49 de 1993, régimen disciplinario del deporte.

10. Ley 181 de 1995, Sistema Nacional del Deporte.

11. Ley 1581 de 2012, protección de datos personales.

12. Ley 1967 de 2019, creación del Ministerio del Deporte.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 11 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley Acto legislativo
No. 156/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por
H.S. Sara Castellanos
H.R. Carol Borda

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 11 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 156/26 Senado "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROTEGER LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y EQUITAD EN LA CATEGORÍA FEMENINA DEL DEPORTE EN COLOMBIA, SE ESTABLECEN CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD BASADOS EN EL SEXO BIOLÓGICO Y LA EVIDENCIA CIENTÍFICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ; y la Honorable Representante CAROL BORDA ACEVEDO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 11 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sary Noysa
Revisó: Dora Lucena González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional – Sótano

PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos de licenciamiento ambiental diferenciado y preventivo para los sectores de energía, hidrocarburos y minería, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2026

Señor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL
Honorable Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establecen mecanismos de licenciamiento ambiental diferenciado y preventivo para los sectores de energía, hidrocarburos y minería, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Respetado secretario:

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su conducto nos permitimos poner a consideración del Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establecen mecanismos de licenciamiento ambiental diferenciado y preventivo para los sectores de energía, hidrocarburos y minería, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ

Senadora de la República

Movimiento Salvación Nacional

CAROL BORDA ACEVEDO

Representante a la Cámara por Bogotá

Movimiento Salvación Nacional

PROYECTO DE LEY No. 157/26

"Por medio de la cual se establecen mecanismos de licenciamiento ambiental diferenciado y preventivo para los sectores de energía, hidrocarburos y minería, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

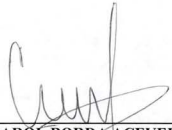
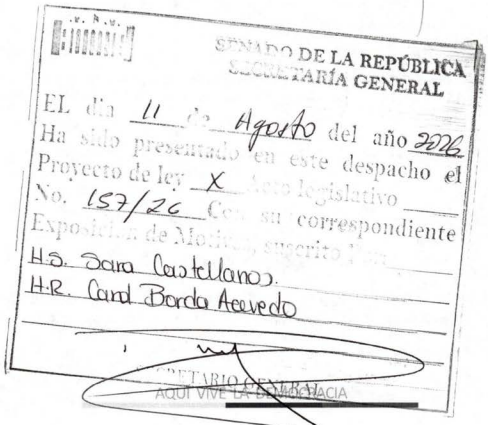
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de licenciamiento ambiental diferenciado, preventivo y eficiente para los proyectos, obras o actividades de los sectores de energía, hidrocarburos y minería sujetos a licencia ambiental.

ARTÍCULO 2o. ADICIÓNASE EL ARTÍCULO 49A A LA LEY 99 DE 1993, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 49A. Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA—, diseñará trámites de Licenciamiento Ambiental Diferenciado —LAD— con un enfoque preventivo y eficiente para la evaluación, otorgamiento y modificación de las licencias ambientales de proyectos, obras o actividades de los sectores de energía, hidrocarburos y minería que estén sujetas a licenciamiento ambiental.

El diseño de la regulación de Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD- podrá establecer trámites diferenciados según las distintas tipologías de proyectos de los sectores de energía, hidrocarburos y minería. En todo caso, se dará prioridad a la regulación del Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD- para proyectos de extracción de hidrocarburos, transmisión de energía eléctrica, transporte de gas y almacenamiento de energía sobre otras tipologías de proyectos.

La aplicación del régimen será voluntaria para el interesado y estará sujeta a la verificación previa de los criterios preventivos establecidos en la reglamentación. Cuando el proyecto no cumpla dichos criterios, se tramitará de conformidad con el régimen general de licenciamiento ambiental. PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende como tramite de licenciamiento ambiental preventivo aquel que incorpora desde sus diseños criterios ambientales y técnicos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar a priori que el proyecto no genere desequilibrios ecosistémicos según el área de operación donde se desarrolla. PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende como tramite de licenciamiento ambiental eficiente aquel que exige al solicitante lo estrictamente necesario para la evaluación del estudio de impacto ambiental o su modificación, así como el que propende por la economía procesal en la adopción de las fases y términos dentro del proceso de licenciamiento conforme a la información y capacidades que tenga la autoridad ambiental que corresponda. CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DEL RÉGIMEN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DIFERENCIADO ARTÍCULO 3o. ADICIÓNASE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 99 DE 1993, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: PARÁGRAFO. Los proyectos, obras o actividades que cumplan los criterios de inclusión al Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado no requerirán la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), por cuanto el cumplimiento de dichos criterios acredita las condiciones necesarias para la aplicación de este régimen. ARTÍCULO 4o. ADICIÓNASE EL ARTÍCULO 57A A LA LEY 99 DE 1993, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: Artículo 57A. Términos de Referencia Específicos para proyectos de Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD-. Para los proyectos, obras o actividades que se sometan al Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD- y de manera previa a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, la ANLA expedirá dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, términos de referencia específicos hechos a la medida de aquellos, en los cuales	definirá el alcance, contenido, metodologías, componentes ambientales objeto de evaluación y los demás requisitos que deberá contener el Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con las características del proyecto y las condiciones ambientales, sociales y territoriales del área donde se pretenda desarrollar. Los términos de referencia específicos para los proyectos, obras o actividades que se sometan al Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD- tendrán dentro de sus fines el de otorgar certeza al solicitante sobre las condiciones para el otorgamiento de la Licencia Ambiental y evitar requerimientos posteriores que dilaten el trámite. Además, junto con la expedición de los términos de referencia específicos para los proyectos, obras o actividades que se sometan al Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD-, la ANLA pondrá a disposición del interesado la información ambiental y social oficial que resulte pertinente para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y esté en su poder. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las autoridades ambientales competentes y los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental promoverán la interoperabilidad, actualización y utilización de la información ambiental, con el fin de evitar la duplicidad de estudios, caracterizaciones y demás actividades de levantamiento de información. CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DIFERENCIADO ARTÍCULO 5o. ADICIÓNASE EL ARTÍCULO 58A A LA LEY 99 DE 1993, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: Artículo 58A. Procedimiento para el otorgamiento del Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD-. Una vez radicada la solicitud por parte del interesado, la autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud de evaluación del estudio de impacto ambiental, para realizar la verificación preliminar de los documentos requeridos para la evaluación. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, dentro del mismo término se expedirá el auto de inicio del trámite. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, la ANLA contará con un plazo de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del auto de inicio, para verificar la información proporcionada y, de ser necesario, requerir información adicional.
Adicionalmente, dentro de un plazo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la expedición del auto de inicio, la ANLA notificará al solicitante sobre la necesidad de realizar una visita de campo. Esta se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes al acto que determine la necesidad de visita y no suspenderá los términos del trámite de otorgamiento de la licencia. Cuando sea requerida información adicional, el interesado dispondrá de un máximo de treinta (30) días improrrogables, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para aclarar, modificar o complementar la documentación radicada en la solicitud. Se entenderá que el solicitante ha desistido del trámite cuando no atienda el requerimiento de información adicional dentro del término establecido. A partir del día hábil siguiente a la radicación de la información adicional, aclaración, modificación o complementación por parte del solicitante, o a la expedición del auto de inicio si no se solicitaren aquellas por parte de la ANLA, esta dispondrá de un término de quince (15) días para pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia. En los proyectos de Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD- donde sea declarada procedente la consulta previa, se deberá aportar la protocolización de la Consulta Previa Libre e Informada previo al otorgamiento de la licencia o, en su defecto, el acto administrativo que contenga el test de proporcionalidad expedido por la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP-. La protocolización de la Consulta Previa Libre e Informada no será requisito para el inicio del trámite de Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD-, pero sí lo será la declaración de procedencia o no procedencia de la consulta previas expedida por la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP-. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional podrá establecer términos inferiores según la tipología y complejidad del proyecto, pero no podrá ampliar los previstos en este artículo. CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 6o. ADAPTACIÓN DE TECNOLOGÍA Y FINANCIAMIENTO. La ANLA, dentro del término de seis (6) meses a la entrada en vigor de la presente ley, adaptará su estructura y sistemas tecnológicos para la gestión del trámite de Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD-.	Dicha adaptación incluirá sistemas de inteligencia artificial y será financiada por el Fondo para la Vida y la Biodiversidad. ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica y adiciona la Ley 99 de 1993 en lo pertinente. Cordialmente,  SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Senadora de la República Movimiento Salvación Nacional  CAROL BORDA ACEVEDO Representante a la Cámara por Bogotá Movimiento Salvación Nacional 

Exposición de motivos al Proyecto de Ley # <u>157/26</u> “Por medio de la cual se establecen mecanismos de licenciamiento ambiental diferenciado y preventivo para los sectores de energía, hidrocarburos y minería, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”. I. INTRODUCCIÓN La licencia ambiental constituye uno de los principales instrumentos de gestión ambiental previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para garantizar que la ejecución de proyectos, obras o actividades susceptibles de generar impactos significativos sobre el ambiente se desarrolle conforme a los principios de prevención, precaución y desarrollo sostenible. A través del procedimiento de licenciamiento ambiental, la autoridad competente evalúa los impactos que puedan derivarse de un proyecto y determina las condiciones, obligaciones y medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos, procurando un equilibrio entre la protección del patrimonio ambiental y el desarrollo de actividades económicas estratégicas para el país. Desde la expedición de la Ley 99 de 1993, el régimen de licenciamiento ambiental ha experimentado una evolución normativa orientada a fortalecer la capacidad técnica de las autoridades ambientales, mejorar la calidad de la evaluación de los proyectos y racionalizar los procedimientos administrativos. En este contexto, el Decreto 1076 de 2015 consolidó las reglas aplicables al trámite de licenciamiento ambiental, mientras que desarrollos normativos posteriores introdujeron mecanismos específicos para determinados sectores, con el propósito de optimizar los tiempos de evaluación sin menoscabar los estándares de protección ambiental. No obstante estos avances, el procedimiento vigente continúa respondiendo, en términos generales, a un esquema uniforme aplicable a proyectos con características técnicas, ambientales y territoriales diversas. Esta circunstancia puede generar cargas administrativas innecesarias, incrementar los tiempos de evaluación y limitar la posibilidad de concentrar los esfuerzos de la autoridad ambiental en aquellos aspectos que resultan verdaderamente relevantes para la toma de decisiones. En ese contexto, el presente proyecto de ley propone la creación de un Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado para proyectos de los sectores de energía, hidrocarburos y minería que cumplan criterios objetivos de inclusión definidos mediante reglamentación. La iniciativa no modifica la finalidad preventiva del licenciamiento ambiental ni reduce las exigencias sustanciales de protección del ambiente; por el contrario,	busca fortalecer la eficiencia del procedimiento mediante instrumentos que permitan una evaluación más predecible y focalizada, en armonía con los principios que orientan la función administrativa y la gestión ambiental. II. CONTEXTO Y DIAGNÓSTICO 2.1. El licenciamiento ambiental como instrumento de gestión ambiental La licencia ambiental constituye el principal mecanismo preventivo mediante el cual el Estado evalúa la viabilidad ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que, por su naturaleza, pueden generar impactos significativos sobre los recursos naturales y el ambiente. Su finalidad consiste en garantizar que el desarrollo de estas actividades se realice bajo condiciones que permitan prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales, conforme a los principios de desarrollo sostenible y de prevención que orientan la política ambiental colombiana. En desarrollo de este propósito, el procedimiento de licenciamiento ambiental no solo permite valorar los impactos asociados a un proyecto, sino también establecer las obligaciones ambientales que deberán cumplirse durante las diferentes etapas de su ejecución. De esta manera, la licencia ambiental constituye un instrumento de planificación, control y seguimiento que busca armonizar el aprovechamiento de los recursos naturales con la protección del ambiente y el interés general. Durante las últimas décadas, el régimen de licenciamiento ambiental ha sido objeto de diversos ajustes normativos dirigidos a fortalecer la calidad técnica de la evaluación ambiental y mejorar la eficiencia del procedimiento administrativo. No obstante, la estructura general del procedimiento continúa respondiendo a un esquema uniforme que, en términos generales, resulta aplicable a proyectos con características técnicas, ambientales y territoriales significativamente distintas. 2.2. Necesidad de fortalecer la eficiencia y la diferenciación del procedimiento La diversidad de proyectos sujetos a licenciamiento ambiental evidencia que un procedimiento uniforme no siempre constituye el mecanismo más eficiente para garantizar una evaluación ambiental oportuna y técnicamente adecuada. La aplicación de un mismo esquema procedimental a proyectos con diferentes niveles de complejidad, características territoriales y condiciones ambientales puede generar cargas administrativas innecesarias
tanto para los solicitantes como para las autoridades ambientales, sin que ello represente necesariamente un mayor nivel de protección del ambiente. A ello se suma que, en la práctica, la preparación y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental suele enfrentar dificultades asociadas a la incertidumbre sobre el alcance de la información requerida, la formulación de requerimientos posteriores y la duplicidad de esfuerzos en la recopilación de información que, en muchos casos, ya se encuentra disponible en fuentes oficiales. Estas circunstancias pueden traducirse en mayores tiempos de evaluación y en un uso menos eficiente de la capacidad técnica de las autoridades ambientales. En este contexto, resulta pertinente incorporar mecanismos que permitan diferenciar el procedimiento de licenciamiento para aquellos proyectos que, por cumplir condiciones objetivas previamente definidas, puedan ser evaluados mediante un trámite más eficiente, sin alterar el rigor técnico de la evaluación ambiental ni las obligaciones sustanciales de protección del ambiente. La diferenciación procedimental no implica una flexibilización de los estándares ambientales, sino la adopción de herramientas que permitan concentrar la evaluación en los aspectos realmente relevantes para la toma de decisiones y fortalecer la eficiencia de la función administrativa. 2.3. Desafíos del modelo vigente El régimen de licenciamiento ambiental colombiano ha experimentado importantes avances en materia de fortalecimiento institucional, desarrollo técnico y consolidación de criterios para la evaluación de los impactos ambientales. No obstante, la evolución de los sectores productivos y la creciente diversidad de proyectos sujetos a licenciamiento evidencian la necesidad de revisar algunos aspectos del procedimiento administrativo con el fin de hacerlo más eficiente, predecible y proporcional. En la actualidad, el procedimiento de licenciamiento ambiental responde, en términos generales, a un esquema uniforme aplicable a proyectos que presentan características técnicas, ambientales y territoriales sustancialmente diferentes. Si bien este modelo ha permitido garantizar un estándar común de evaluación, también puede generar cargas procedimentales que no siempre guardan una relación proporcional con las particularidades del proyecto objeto de análisis. A ello se suman otros desafíos asociados al procedimiento vigente, entre los que se destacan la incertidumbre respecto del alcance y contenido de los Estudios de Impacto Ambiental, la formulación de requerimientos de información durante el trámite, la duplicidad en la obtención de información disponible en fuentes oficiales y los tiempos asociados a las	distintas etapas de evaluación. Estas circunstancias pueden incrementar los costos de transacción para los solicitantes y demandar mayores esfuerzos administrativos por parte de las autoridades ambientales, sin que ello implique necesariamente una mejora en la calidad de la evaluación ambiental. En consecuencia, el presente proyecto de ley no cuestiona la naturaleza preventiva del licenciamiento ambiental ni la necesidad de mantener altos estándares de protección del ambiente. Por el contrario, parte del reconocimiento de la importancia de este instrumento y propone introducir mecanismos orientados a fortalecer la eficiencia del procedimiento, incrementar la seguridad jurídica de los solicitantes, optimizar el uso de la capacidad técnica de las autoridades ambientales y promover una evaluación ambiental más focalizada y predecible, preservando en todo momento los principios y objetivos que inspiran el régimen de licenciamiento ambiental. III. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL El régimen de licenciamiento ambiental en Colombia ha sido objeto de un proceso continuo de desarrollo normativo orientado a fortalecer la protección del ambiente y, simultáneamente, mejorar la eficiencia del procedimiento administrativo mediante el cual se evalúan los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental. Esta evolución evidencia que el ordenamiento jurídico colombiano ha procurado adaptar el régimen de licenciamiento a las necesidades institucionales, técnicas y económicas del país, incorporando progresivamente mecanismos dirigidos a optimizar la evaluación ambiental sin alterar la finalidad preventiva de este instrumento. En este contexto, el presente proyecto de ley se inscribe dentro de ese proceso de evolución normativa, proponiendo la consolidación de un régimen diferenciado que recoge experiencias regulatorias ya implementadas y las incorpora al nivel legal. 3.1. La Ley 99 de 1993 y la creación del régimen de licenciamiento ambiental La expedición de la Ley 99 de 1993 marcó un punto de inflexión en la institucionalidad ambiental colombiana al reorganizar el sector público encargado de la gestión y conservación del ambiente, crear el Ministerio del Medio Ambiente —hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible— y estructurar el Sistema Nacional Ambiental (SINA) como el conjunto de entidades, principios, programas e instrumentos destinados a orientar la política ambiental del país.

En desarrollo de los mandatos previstos en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 incorporó un nuevo modelo de gestión ambiental fundamentado en la protección de los recursos naturales, la prevención del deterioro ambiental, el desarrollo sostenible y la coordinación entre las distintas autoridades con competencias ambientales. Dentro de este nuevo esquema institucional, el legislador reconoció la necesidad de contar con instrumentos administrativos que permitieran evaluar de manera anticipada los efectos ambientales derivados de la ejecución de proyectos, obras o actividades susceptibles de generar impactos significativos sobre el ambiente. Con este propósito, la ley estableció la licencia ambiental como la autorización previa requerida para el desarrollo de determinados proyectos, condicionando su ejecución al cumplimiento de obligaciones y medidas dirigidas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales identificados durante el proceso de evaluación. De esta manera, la licencia ambiental se consolidó como el principal instrumento preventivo de gestión ambiental dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al permitir que la administración evaluara ex ante la viabilidad ambiental de los proyectos antes del inicio de su ejecución. La Ley 99 de 1993 también definió el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) como el principal soporte técnico del procedimiento de licenciamiento. A través de este estudio, el solicitante debe identificar, caracterizar y valorar los impactos ambientales previsibles del proyecto, así como proponer las medidas de manejo necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar tales impactos. En consecuencia, el EIA constituye el insumo técnico esencial para la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental. Adicionalmente, la Ley 99 reguló las bases generales del procedimiento para el otorgamiento de las licencias ambientales, estableciendo las competencias de las autoridades ambientales, las etapas fundamentales del trámite y los términos generales para la evaluación de las solicitudes. Si bien el legislador optó por una regulación de carácter general, dejó al Gobierno nacional la facultad de desarrollar reglamentariamente los aspectos técnicos y procedimentales necesarios para garantizar la adecuada aplicación del régimen de licenciamiento ambiental. En este sentido, la Ley 99 de 1993 configuró la arquitectura jurídica sobre la cual se ha desarrollado el régimen de licenciamiento ambiental durante las últimas tres décadas. Las reformas y desarrollos reglamentarios posteriores no han modificado la naturaleza preventiva de este instrumento, sino que han buscado perfeccionar su funcionamiento mediante ajustes orientados a fortalecer la evaluación ambiental, optimizar el procedimiento administrativo y responder a los nuevos desafíos que plantea la ejecución de proyectos estratégicos para el desarrollo del país.	3.2 El Decreto 2041 de 2014 y la organización técnica del procedimiento Con el propósito de desarrollar las disposiciones previstas en la Ley 99 de 1993 y dotar de mayor claridad al procedimiento de licenciamiento ambiental, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2041 de 2014, mediante el cual reglamentó integralmente el Título VIII de la Ley 99 de 1993 en materia de licencias ambientales. Este decreto representó un avance significativo en la consolidación del régimen jurídico del licenciamiento ambiental, al establecer reglas procedimentales más precisas y uniformes para la evaluación de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental. A diferencia del marco general previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2041 desarrolló de manera detallada las distintas etapas del procedimiento administrativo, definiendo los requisitos para la presentación de las solicitudes, las actuaciones a cargo de la autoridad ambiental y los términos aplicables a cada fase del trámite. Con ello, se buscó dotar de mayor seguridad jurídica tanto a las autoridades ambientales como a los titulares de proyectos, mediante la estandarización de los procedimientos de evaluación. Dentro de sus principales aportes, el decreto reguló de manera específica el procedimiento para la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), precisando los casos en los cuales este instrumento resulta exigible y estableciendo las reglas para su evaluación. De igual forma, desarrolló el contenido mínimo del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), definiendo los componentes técnicos que debían ser analizados para identificar, valorar y gestionar los impactos ambientales asociados a cada proyecto. Asimismo, el Decreto 2041 estructuró las diferentes etapas del procedimiento de licenciamiento ambiental, regulando aspectos como la expedición del acto administrativo de inicio, la evaluación técnica del Estudio de Impacto Ambiental, la práctica de visitas al área del proyecto cuando estas resultaran necesarias, la formulación de requerimientos de información adicional y la participación de otras entidades públicas mediante la emisión de conceptos técnicos cuando la naturaleza del proyecto así lo exigiera. Igualmente, el decreto fortaleció la articulación entre la evaluación ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental, incorporando reglas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la participación de las autoridades ambientales regionales y la coordinación con otras entidades que ejercen competencias sectoriales. En conjunto, estas disposiciones permitieron consolidar un procedimiento técnicamente más estructurado y uniforme para el otorgamiento de licencias ambientales, proporcionando mayor certeza respecto de las actuaciones que debían surtirse durante la evaluación de los
proyectos. No obstante, dicho modelo continuó respondiendo a un procedimiento general aplicable a la totalidad de proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, sin contemplar mecanismos de diferenciación procedimental que permitieran ajustar la intensidad del trámite a las particularidades de determinados sectores o tipologías de proyectos. 3.3 El Decreto 1076 de 2015 y la racionalización del procedimiento En el marco de la política de simplificación y compilación normativa adelantada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 1076 de 2015, denominado Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el propósito de reunir en un solo cuerpo normativo las disposiciones reglamentarias vigentes en materia ambiental. En este proceso de compilación fueron incorporadas las reglas contenidas en el Decreto 2041 de 2014 relativas al procedimiento de licenciamiento ambiental, preservando su estructura general y facilitando su consulta y aplicación por parte de las autoridades ambientales, los titulares de proyectos y los demás actores involucrados. No obstante su naturaleza compilatoria, el Decreto 1076 de 2015 consolidó un procedimiento de licenciamiento ambiental que evidenciaba una evolución frente al esquema originalmente previsto en el artículo 58 de la Ley 99 de 1993. En efecto, mientras la ley establecía un procedimiento relativamente general y concentraba buena parte de la evaluación en etapas posteriores a la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, el decreto desarrolló un trámite más estructurado, con etapas claramente definidas y actuaciones secuenciales orientadas a mejorar la eficiencia administrativa. Dentro de este esquema procedimental, el decreto dispuso la expedición inmediata del auto de inicio una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, estableció un término específico para la evaluación técnica del Estudio de Impacto Ambiental y reguló la realización de visitas técnicas cuando la naturaleza del proyecto así lo requiriera. Asimismo, organizó el procedimiento de manera que la autoridad ambiental formulara un único requerimiento de información adicional durante el trámite, buscando evitar la reiteración de solicitudes sucesivas que pudieran afectar la oportunidad de la decisión administrativa. De igual manera, el Decreto 1076 incorporó mecanismos dirigidos a optimizar la coordinación interinstitucional. En particular, previó que la solicitud de conceptos a otras entidades no suspendiera el proceso de evaluación técnica adelantado por la autoridad ambiental, permitiendo que ambas actuaciones se desarrollaran de forma paralela y reduciendo los tiempos asociados al procedimiento. Adicionalmente, estableció términos específicos para la emisión de dichos conceptos por parte de las entidades competentes, fortaleciendo la coordinación administrativa y la eficiencia del trámite.	Estas modificaciones reflejan una evolución significativa del régimen de licenciamiento ambiental hacia un modelo procedimental más organizado, previsible y eficiente, en el que la racionalización de las actuaciones administrativas se convirtió en un objetivo complementario a la protección ambiental. En otras palabras, el Decreto 1076 de 2015 demostró que era posible optimizar los tiempos y las etapas del procedimiento sin alterar la naturaleza preventiva de la licencia ambiental ni reducir los estándares técnicos exigidos para la evaluación de los proyectos. En consecuencia, el Decreto 1076 constituye un antecedente relevante de las reformas posteriores en materia de licenciamiento ambiental, al evidenciar una tendencia normativa orientada a fortalecer simultáneamente la calidad técnica de la evaluación y la eficiencia del procedimiento administrativo. Esta evolución serviría posteriormente de fundamento para la adopción de mecanismos aún más especializados, como los incorporados para los proyectos de generación de energía solar mediante el Decreto 1033 de 2025, los cuales inspiran la presente iniciativa legislativa. 3.4 La Ley 1715 de 2014 y la promoción de las fuentes no convencionales de energía La expedición de la Ley 1715 de 2014 representó un hito en la política energética colombiana al establecer un marco normativo orientado a promover el desarrollo, utilización e integración de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) dentro del sistema energético nacional. A través de esta ley, el legislador reconoció la necesidad de diversificar la matriz energética del país, fortalecer la seguridad energética, incentivar la innovación tecnológica y contribuir al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales en materia de sostenibilidad y mitigación del cambio climático. Para alcanzar estos objetivos, la ley incorporó un conjunto de instrumentos dirigidos a estimular la inversión y el desarrollo de proyectos de generación con fuentes renovables, incluyendo incentivos tributarios, mecanismos de fomento económico y disposiciones encaminadas a remover barreras regulatorias que pudieran dificultar la ejecución de este tipo de iniciativas. Dentro de este contexto, la Ley 1715 también reconoció la importancia de fortalecer la coordinación institucional y la eficiencia de los procedimientos administrativos relacionados con la ejecución de proyectos estratégicos para la transición energética. En particular, facultó al Gobierno nacional para adoptar medidas orientadas a racionalizar y optimizar los trámites asociados al desarrollo de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, incluyendo aquellos relacionados con el licenciamiento ambiental, siempre bajo el respeto de los principios de prevención, desarrollo sostenible y protección del ambiente.

Este enfoque reflejó un cambio importante en la política pública nacional, al reconocer que la protección ambiental y la eficiencia administrativa no constituyen objetivos contrapuestos, sino complementarios. En consecuencia, el legislador habilitó el desarrollo de instrumentos regulatorios que permitieran mejorar la oportunidad y predictibilidad de los procedimientos administrativos sin reducir el rigor técnico de la evaluación ambiental. Las facultades otorgadas por la Ley 1715 sirvieron de fundamento para la expedición de desarrollos reglamentarios posteriores encaminados a establecer procedimientos especializados para determinadas tipologías de proyectos. Entre ellos se destaca el Decreto 1033 de 2025, mediante el cual el Gobierno nacional creó el procedimiento especial para el otorgamiento de la Licencia Ambiental para Proyectos Solares (LASolar), incorporando mecanismos de racionalización procedimental que constituyen un antecedente relevante para la presente iniciativa legislativa. 3.5. El Decreto 1033 de 2025 y la implementación del procedimiento especial para LASolar Como desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 1715 de 2014 y en el marco de la política nacional de transición energética, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1033 de 2025, mediante el cual creó el procedimiento especial para el otorgamiento de la Licencia Ambiental para Proyectos Solares (LASolar). Esta regulación constituyó un avance significativo dentro de la evolución del régimen de licenciamiento ambiental colombiano al introducir, por primera vez, un procedimiento administrativo diferenciado diseñado específicamente para una determinada tipología de proyectos. A diferencia del procedimiento general previsto en el Decreto 1076 de 2015, el régimen LASolar fue estructurado con fundamento en las particularidades técnicas, ambientales y territoriales propias de los proyectos de generación de energía solar fotovoltaica. Bajo esta premisa, el Gobierno nacional diseñó un procedimiento que conserva la evaluación previa de los impactos ambientales, pero incorpora mecanismos dirigidos a optimizar el desarrollo del trámite administrativo y concentrar la actuación de la autoridad ambiental en aquellos aspectos que resultan relevantes para la toma de decisiones. Entre las principales innovaciones introducidas por el Decreto 1033 de 2025 se encuentra la implementación de una etapa de verificación preliminar de la documentación presentada por el solicitante, cuyo propósito es constatar desde el inicio que la solicitud reúna los requisitos mínimos para dar apertura al procedimiento. Este mecanismo permite reducir las devoluciones posteriores de información y brinda mayor certeza tanto a la autoridad ambiental como al titular del proyecto respecto del estado inicial del trámite.	Asimismo, el decreto incorporó términos de referencia específicos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental aplicables exclusivamente a proyectos solares. Esta medida permitió adaptar el contenido del estudio a las características propias de dicha actividad, eliminando exigencias que no resultaban pertinentes e incorporando criterios técnicos directamente relacionados con los impactos ambientales efectivamente asociados a este tipo de proyectos. Con ello, se fortalecieron la predictibilidad y la seguridad jurídica del procedimiento, al establecer desde el inicio el alcance de la información requerida para la evaluación ambiental. El procedimiento especial también introdujo una racionalización de las distintas etapas del trámite administrativo mediante la reducción de algunos términos procesales, la reorganización de actuaciones administrativas y la simplificación de determinadas fases de la evaluación. Estas medidas buscaron optimizar la duración del procedimiento sin modificar las obligaciones sustanciales del solicitante ni disminuir el nivel de exigencia técnica que caracteriza la evaluación ambiental. De igual manera, el régimen LASolar evidenció la posibilidad de incorporar mecanismos de gestión administrativa más eficientes, favoreciendo el desarrollo paralelo de determinadas actuaciones, concentrando las oportunidades para solicitar información adicional y otorgando mayor previsibilidad respecto del desarrollo del procedimiento. Estas herramientas responden a criterios de buena administración y buscan reducir cargas administrativas innecesarias tanto para la autoridad ambiental como para los titulares de los proyectos. Es importante destacar que ninguna de estas medidas implicó una flexibilización de los estándares de protección ambiental. Por el contrario, el procedimiento especial mantuvo incólume la naturaleza preventiva de la licencia ambiental, la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, la evaluación técnica por parte de la autoridad competente y la posibilidad de imponer las obligaciones, condiciones y medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales identificados durante el proceso de evaluación. La experiencia derivada de la implementación del régimen LASolar demuestra que el ordenamiento jurídico colombiano ya reconoce la posibilidad de establecer procedimientos diferenciados cuando las características de una determinada categoría de proyectos permiten estructurar mecanismos administrativos más eficientes sin afectar los fines constitucionales de protección ambiental. En este sentido, el elemento diferenciador no radica en una disminución de las exigencias ambientales, sino en la adecuación del procedimiento administrativo a las particularidades técnicas de los proyectos sometidos a evaluación.
Precisamente sobre esta experiencia se construye la presente iniciativa legislativa. El proyecto de ley no pretende reproducir el régimen especial previsto para los proyectos solares ni extender automáticamente sus disposiciones a otros sectores. Su propósito consiste en incorporar al ordenamiento legal los principios que inspiraron dicho procedimiento —como la diferenciación procedimental, la proporcionalidad de las exigencias técnicas, la utilización de información ambiental oficial, la definición anticipada del alcance de la evaluación y la racionalización de las actuaciones administrativas— para permitir que, mediante reglamentación, puedan diseñarse regímenes diferenciados aplicables a distintas tipologías de proyectos de los sectores de energía, hidrocarburos y minería, siempre que cumplan criterios objetivos de inclusión previamente definidos. En consecuencia, el presente proyecto no representa una ruptura con el régimen de licenciamiento ambiental vigente, sino la consolidación legislativa de una evolución normativa que ha venido reconociendo progresivamente que la eficiencia administrativa y la protección ambiental constituyen objetivos complementarios dentro del proceso de evaluación ambiental. La experiencia de LASolar demuestra que es posible fortalecer ambos propósitos de manera simultánea, ofreciendo un antecedente normativo que respalda la adopción de un régimen de licenciamiento ambiental diferenciado con vocación general y fundamento legal. IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES 4.1. El principio de desarrollo sostenible y la función preventiva del licenciamiento ambiental La Constitución Política de 1991 incorporó una concepción amplia de la protección ambiental al reconocer el ambiente como un bien jurídico de especial protección y asignar al Estado la responsabilidad de garantizar su conservación, restauración y aprovechamiento sostenible. En este marco, la actividad económica y el aprovechamiento de los recursos naturales no constituyen fines incompatibles con la protección ambiental, sino actividades que deben desarrollarse dentro de un modelo de desarrollo sostenible que armonice el crecimiento económico, la equidad social y la conservación del patrimonio natural. Este principio encuentra su principal fundamento en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados[...]."	De esta disposición se desprenden dos mandatos constitucionales complementarios. Por una parte, el deber del Estado de proteger el ambiente y prevenir el deterioro de los recursos naturales. Por otra, la obligación de planificar el aprovechamiento de dichos recursos de manera que sea posible su utilización racional y sostenible. En consecuencia, la Constitución no proscribe el desarrollo de proyectos productivos, energéticos, mineros o de infraestructura, sino que exige que estos sean objeto de una evaluación previa que permita identificar y gestionar adecuadamente sus impactos ambientales. En desarrollo de este mandato constitucional, el legislador estableció la licencia ambiental como uno de los principales instrumentos de prevención y planificación ambiental. Su finalidad consiste precisamente en permitir que la autoridad ambiental valore anticipadamente los posibles efectos de un proyecto, obra o actividad y determine las condiciones bajo las cuales este puede desarrollarse, garantizando la adopción de medidas dirigidas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales identificados. Desde esta perspectiva, la eficacia del licenciamiento ambiental no depende exclusivamente de la duración del procedimiento o del número de actuaciones administrativas que lo integran, sino de la capacidad de la autoridad ambiental para concentrar su análisis en los aspectos realmente relevantes para la protección del ambiente y adoptar decisiones oportunas, suficientes y técnicamente fundamentadas. Un procedimiento excesivamente complejo o que incorpore cargas administrativas innecesarias no fortalece por sí mismo la protección ambiental; por el contrario, puede afectar la eficiencia de la gestión pública y desviar recursos técnicos y administrativos que deberían destinarse a la evaluación sustancial de los impactos ambientales. Por ello, el principio de desarrollo sostenible también exige que la actuación administrativa responda a criterios de eficiencia, proporcionalidad y buena administración. La protección ambiental no se opone a la modernización de los procedimientos administrativos; por el contrario, demanda que estos sean diseñados de manera que permitan alcanzar los fines constitucionales con el mayor grado de eficacia posible, garantizando simultáneamente la protección del ambiente y la seguridad jurídica de quienes desarrollan actividades sometidas al control del Estado. En este contexto, el presente proyecto de ley desarrolla el artículo 80 de la Constitución al fortalecer la función preventiva del licenciamiento ambiental mediante la creación de un régimen procedimental diferenciado aplicable a aquellos proyectos que, conforme a criterios objetivos definidos en la reglamentación, puedan ser evaluados mediante un procedimiento especialmente diseñado para sus características técnicas, ambientales y territoriales. La iniciativa no modifica el deber constitucional de evaluar previamente los impactos

ambientales ni reduce las facultades de las autoridades ambientales para imponer las medidas de manejo correspondientes. Por el contrario, busca que la evaluación ambiental sea más focalizada, predecible y eficiente, permitiendo que los esfuerzos institucionales se concentren en los aspectos que resultan determinantes para la protección efectiva del ambiente. Así, la presente reforma se inscribe plenamente dentro del modelo de desarrollo sostenible previsto en la Constitución Política, al procurar un adecuado equilibrio entre la protección del ambiente, el aprovechamiento responsable de los recursos naturales y la eficiencia de la función administrativa, contribuyendo al cumplimiento efectivo de los fines constitucionales que orientan el régimen de licenciamiento ambiental. 4.2 El derecho colectivo a gozar de un ambiente sano La Constitución Política reconoce en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, elevándolo a la categoría de derecho colectivo y asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y promover la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El artículo 79 dispone: <i>"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."</i> Este mandato constitucional configura un modelo de protección ambiental en el que el derecho a un ambiente sano no se limita a la reparación de los daños ya causados, sino que exige la adopción de medidas preventivas que permitan evitar o reducir los impactos ambientales antes de que estos se materialicen. En este contexto, la licencia ambiental constituye uno de los principales instrumentos mediante los cuales el Estado hace efectivo el derecho colectivo al ambiente sano, al someter determinados proyectos, obras o actividades a una evaluación previa de sus posibles efectos ambientales y condicionar su ejecución al cumplimiento de las medidas de manejo necesarias para garantizar la protección de los recursos naturales y de las comunidades potencialmente afectadas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el derecho a un ambiente sano posee una dimensión colectiva y constituye un presupuesto para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales, tales como la vida, la salud, el acceso al agua y la dignidad humana. Asimismo, ha reconocido que la protección del ambiente constituye un principio transversal del orden constitucional, cuya realización exige la	adopción de mecanismos eficaces de prevención, control y seguimiento de las actividades susceptibles de generar impactos ambientales. Desde esta perspectiva, el presente proyecto de ley no modifica el contenido esencial del derecho colectivo al ambiente sano ni disminuye los instrumentos de protección previstos en el ordenamiento jurídico. La iniciativa mantiene incólume la obligación de obtener licencia ambiental para los proyectos que así lo requieran, preserva la evaluación técnica por parte de la autoridad ambiental competente, conserva la exigencia del Estudio de Impacto Ambiental y mantiene las facultades de la administración para imponer las condiciones, obligaciones y medidas de manejo necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales identificados. La creación de un Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado responde, por el contrario, al propósito de fortalecer la efectividad de este derecho colectivo mediante procedimientos administrativos más predecibles, proporcionales y eficientes. Al concentrar la evaluación en los aspectos ambientalmente relevantes, utilizar información ambiental oficial, establecer criterios objetivos de inclusión y definir previamente el alcance de los estudios requeridos, el proyecto contribuye a que la autoridad ambiental destine sus capacidades técnicas al análisis sustancial de los impactos ambientales y adopte decisiones mejor fundamentadas. En igual sentido, el proyecto garantiza la participación de la comunidad en los términos previstos por la Constitución y la legislación ambiental vigente. La diferenciación procedimental propuesta no modifica los mecanismos de participación ciudadana ni restringe los derechos de las comunidades que puedan verse afectadas por los proyectos sometidos al régimen de licenciamiento ambiental, los cuales continúan rigiéndose por las normas constitucionales y legales que regulan la materia. En consecuencia, la presente iniciativa constituye un desarrollo del artículo 79 de la Constitución Política, en la medida en que busca fortalecer la capacidad del Estado para proteger efectivamente el ambiente mediante un procedimiento administrativo que preserve íntegramente las garantías sustanciales del licenciamiento ambiental, al tiempo que incorpora herramientas orientadas a mejorar la eficiencia, la seguridad jurídica y la calidad de la evaluación ambiental. 4.3. Los principios de la función administrativa y la modernización del procedimiento de licenciamiento ambiental El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Asimismo, dispone que
las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La norma constitucional dispone: <i>"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."</i> Estos principios no solo orientan la actuación cotidiana de las autoridades públicas, sino que constituyen parámetros de obligatorio cumplimiento para el diseño de los procedimientos administrativos. En consecuencia, el legislador y el Gobierno nacional están llamados a estructurar trámites que permitan alcanzar los fines constitucionales de manera eficiente, evitando actuaciones innecesarias, duplicidades procedimentales o cargas administrativas que no aporten valor al proceso de toma de decisiones. En materia de licenciamiento ambiental, la aplicación de estos principios adquiere especial relevancia debido a la complejidad técnica de los proyectos sometidos a evaluación y a la necesidad de que las decisiones de las autoridades ambientales sean adoptadas con oportunidad, suficiencia técnica y plena observancia de los estándares de protección ambiental. En este contexto, la eficacia de la función administrativa no se mide por la extensión o complejidad del procedimiento, sino por su capacidad para permitir una evaluación integral de los impactos ambientales y la adopción de decisiones debidamente motivadas dentro de un plazo razonable. El principio de eficacia exige que las actuaciones administrativas estén orientadas al logro de los fines que justifican la existencia del procedimiento de licenciamiento ambiental. En consecuencia, las etapas del trámite deben concentrarse en la evaluación de los aspectos ambientalmente relevantes y en la obtención de la información estrictamente necesaria para adoptar una decisión técnicamente fundamentada. Por su parte, el principio de economía impone el deber de racionalizar la actividad administrativa, evitando la duplicidad de actuaciones, la exigencia de estudios o información que ya repose en fuentes oficiales y la realización de actuaciones que no resulten indispensables para el cumplimiento de la finalidad del procedimiento. La economía administrativa no implica una disminución del rigor técnico de la evaluación ambiental, sino la utilización más eficiente de los recursos públicos y privados involucrados en el trámite.	El principio de celeridad demanda que las autoridades administrativas impulsen los procedimientos de manera diligente y adopten las decisiones dentro de los términos previstos por la ley. Este mandato constitucional no supone sacrificar la calidad de la evaluación ambiental en favor de una mayor rapidez, sino eliminar demoras injustificadas y optimizar la secuencia de las actuaciones administrativas para garantizar decisiones oportunas y oportunamente ejecutables. De igual manera, el principio de coordinación exige que las distintas entidades públicas articulen sus competencias y desarrollen sus actuaciones de manera armónica para evitar retrasos derivados de la fragmentación institucional. En el ámbito del licenciamiento ambiental, ello implica promover el intercambio oportuno de información entre autoridades, el uso de información ambiental oficial y la realización paralela de aquellas actuaciones que, por su naturaleza, no requieren desarrollarse de manera sucesiva. El presente proyecto de ley desarrolla estos principios constitucionales mediante la incorporación de herramientas procedimentales orientadas a fortalecer la eficiencia del régimen de licenciamiento ambiental sin modificar su finalidad preventiva ni reducir los estándares de protección ambiental. La creación de términos de referencia específicos, la utilización de información ambiental oficial, la definición de criterios objetivos para la aplicación del régimen diferenciado, la racionalización de los requerimientos de información, la posibilidad de establecer procedimientos especializados para determinadas tipologías de proyectos y la reorganización de las etapas del trámite constituyen medidas que buscan hacer efectivo el mandato contenido en el artículo 209 de la Constitución. En este sentido, la reforma propuesta entiende que la protección del ambiente y la eficiencia administrativa no constituyen objetivos incompatibles. Por el contrario, un procedimiento diseñado conforme a los principios de eficacia, economía, celeridad y coordinación fortalece la capacidad institucional de las autoridades ambientales, mejora la calidad de las decisiones administrativas y contribuye a una protección más efectiva del ambiente, al permitir que los recursos técnicos y humanos se concentren en la evaluación sustancial de los impactos ambientales y no en la realización de actuaciones meramente formales o repetitivas. Así, el presente proyecto armoniza los principios que orientan la función administrativa con los mandatos constitucionales de protección ambiental, demostrando que la modernización del procedimiento de licenciamiento ambiental constituye una expresión del deber del Estado de ejercer sus competencias de manera eficiente, transparente y orientada al cumplimiento efectivo de los fines que la Constitución le ha encomendado. 4.4. La seguridad jurídica como fundamento de un procedimiento de licenciamiento ambiental claro y previsible

La seguridad jurídica constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho y exige que las actuaciones de las autoridades públicas se desarrollen con base en reglas claras, previsibles y objetivas, de manera que los ciudadanos puedan conocer anticipadamente las condiciones bajo las cuales serán ejercidas las competencias administrativas y las consecuencias jurídicas derivadas de sus actuaciones. En materia de licenciamiento ambiental, este principio adquiere especial relevancia debido a la complejidad técnica y jurídica de los procedimientos de evaluación ambiental. La existencia de reglas claras sobre los requisitos aplicables, el alcance de los estudios exigidos, las etapas del procedimiento, los términos para la adopción de decisiones y los criterios de evaluación contribuye a generar confianza en la actuación de la administración y facilita el adecuado ejercicio de los derechos y obligaciones de quienes intervienen en el trámite. La seguridad jurídica beneficia tanto a la administración como a los particulares. Para las autoridades ambientales, un procedimiento claramente estructurado favorece la uniformidad en la toma de decisiones, reduce los márgenes de discrecionalidad en aspectos puramente procedimentales y facilita la planificación de las actividades de evaluación y seguimiento. Para los titulares de proyectos, la previsibilidad del procedimiento permite conocer de manera anticipada la información que debe aportarse, los criterios bajo los cuales será evaluada y las actuaciones que integrarán el trámite administrativo, disminuyendo la incertidumbre y favoreciendo el cumplimiento oportuno de las obligaciones ambientales. En este contexto, la seguridad jurídica no supone restringir las facultades de evaluación de la autoridad ambiental ni limitar su capacidad para adoptar las medidas necesarias para la protección del ambiente. Por el contrario, exige que dichas facultades se ejerzan dentro de un procedimiento previamente definido, con reglas objetivas y transparentes que garanticen decisiones debidamente motivadas y sustentadas en criterios técnicos. Las medidas incorporadas en el presente proyecto de ley responden precisamente a ese propósito. La definición de criterios objetivos para acceder al Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado, la posibilidad de establecer términos de referencia específicos según las distintas tipologías de proyectos, el aprovechamiento de información ambiental oficial, la racionalización de los requerimientos de información y la organización de un procedimiento claramente estructurado buscan fortalecer la previsibilidad del trámite y reducir la incertidumbre que actualmente puede presentarse respecto del alcance de las obligaciones procedimentales. De esta manera, el proyecto promueve un equilibrio adecuado entre la flexibilidad técnica que requiere la evaluación ambiental y la certeza jurídica que demandan tanto las autoridades	públicas como los administrados. Un procedimiento más claro y previsible no disminuye el rigor del licenciamiento ambiental; por el contrario, fortalece la legitimidad de las decisiones administrativas, mejora la confianza en las instituciones y contribuye a una aplicación más uniforme, transparente y eficiente del régimen de licenciamiento ambiental. V. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA El régimen de licenciamiento ambiental colombiano ha experimentado una evolución normativa constante desde la expedición de la Ley 99 de 1993, orientada a fortalecer la protección del ambiente y a mejorar progresivamente la eficiencia de los procedimientos administrativos mediante los cuales las autoridades ambientales evalúan los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental. Los desarrollos reglamentarios posteriores han permitido perfeccionar distintos aspectos del trámite, incorporando mecanismos destinados a racionalizar las actuaciones administrativas, brindar mayor seguridad jurídica y optimizar la capacidad institucional de las autoridades ambientales. No obstante estos avances, el procedimiento de licenciamiento ambiental continúa estructurado, en términos generales, sobre un modelo uniforme aplicable a proyectos con características técnicas, ambientales y territoriales significativamente diferentes. Esta circunstancia limita la posibilidad de adaptar el procedimiento a las particularidades de determinadas tipologías de proyectos y puede generar cargas procedimentales que no siempre resultan proporcionales a las necesidades de la evaluación ambiental. La experiencia normativa reciente demuestra que es posible incorporar procedimientos especializados sin modificar la naturaleza preventiva del licenciamiento ambiental ni reducir los estándares de protección del ambiente. En particular, los desarrollos reglamentarios adoptados en los últimos años evidencian que la incorporación de herramientas como la definición anticipada del alcance de la evaluación, la utilización de información ambiental oficial, la racionalización de las actuaciones administrativas y la organización diferenciada del procedimiento contribuyen a mejorar la eficiencia del trámite, preservando íntegramente las funciones de evaluación, control y seguimiento que corresponden a las autoridades ambientales. Con fundamento en esa evolución normativa, el presente proyecto de ley propone la creación de un Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado para los sectores de energía, hidrocarburos y minería, concebido como un marco legal que habilita al Gobierno nacional para diseñar, mediante reglamentación, procedimientos especializados aplicables a distintas tipologías de proyectos. La iniciativa no sustituye el régimen general de licenciamiento ambiental, ni establece un mecanismo paralelo de autorización ambiental. Por el contrario, incorpora una herramienta adicional que permitirá desarrollar procedimientos diferenciados
cuando las características técnicas, ambientales y territoriales de determinadas categorías de proyectos así lo justifiquen. La reforma tampoco implica una flexibilización de las exigencias ambientales ni una reducción de las competencias de las autoridades encargadas del licenciamiento. Permanecen incólumes la obligación de obtener licencia ambiental cuando esta sea exigible, la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, la evaluación técnica por parte de la autoridad competente y la facultad de imponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales identificados. Las modificaciones propuestas recaen exclusivamente sobre el diseño del procedimiento administrativo, con el propósito de hacerlo más eficiente, predecible y especializado, en armonía con los principios constitucionales de desarrollo sostenible, protección del ambiente, eficacia, economía, celeridad, coordinación y seguridad jurídica. En este contexto, la presente reforma busca consolidar un modelo de licenciamiento ambiental que preserve plenamente la finalidad preventiva del instrumento, al tiempo que incorpore mecanismos procedimentales que permitan optimizar la utilización de la capacidad técnica de las autoridades ambientales, reducir cargas administrativas innecesarias y fortalecer la calidad de las decisiones adoptadas durante el proceso de evaluación ambiental. Las medidas incorporadas en el proyecto responden a una lógica sistemática orientada a fortalecer el régimen de licenciamiento ambiental desde cinco perspectivas: la creación de un régimen diferenciado con fundamento legal, la racionalización de los instrumentos procedimentales aplicables, el fortalecimiento de la certeza jurídica mediante términos de referencia específicos, la estructuración de un procedimiento especializado para la evaluación ambiental y el fortalecimiento institucional de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para la implementación del nuevo régimen. 5.1. Creación del Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado La principal innovación incorporada por el presente proyecto de ley consiste en la creación de un Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado, concebido como un instrumento que permitirá desarrollar procedimientos especializados para distintas tipologías de proyectos pertenecientes a los sectores de energía, hidrocarburos y minería. La iniciativa parte del reconocimiento de que la diversidad de proyectos sometidos a licenciamiento ambiental no siempre permite que un procedimiento uniforme constituya el mecanismo más adecuado para garantizar simultáneamente una evaluación técnica rigurosa y una gestión administrativa eficiente. Las diferencias existentes entre las distintas categorías de proyectos, así como las particularidades ambientales y territoriales en las que estos se desarrollan, justifican que el ordenamiento jurídico habilite la posibilidad de diseñar	procedimientos diferenciados cuando ello contribuya a una evaluación más eficiente sin afectar los fines de protección ambiental. La diferenciación prevista en este proyecto recae exclusivamente sobre el procedimiento administrativo. En consecuencia, no modifica las obligaciones sustanciales propias del licenciamiento ambiental, ni altera la naturaleza preventiva de este instrumento. Todos los proyectos que accedan al régimen continuarán sujetos a la obtención de licencia ambiental, a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, a la evaluación técnica de la autoridad competente y al cumplimiento de las obligaciones y medidas de manejo que resulten necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos identificados. El proyecto establece igualmente que la aplicación del régimen tendrá carácter voluntario y estará condicionada a la verificación de los criterios preventivos que define el Gobierno nacional mediante reglamentación. De esta manera, la ley fija el marco jurídico del régimen diferenciado, mientras que la reglamentación desarrollará las condiciones técnicas necesarias para su implementación conforme a las distintas tipologías de proyectos. 5.2. Racionalización del Diagnóstico Ambiental de Alternativas Uno de los ajustes procedimentales incorporados por el presente proyecto consiste en establecer que los proyectos que sean tramitados bajo el Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado no estarán sujetos a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). Esta medida responde a la lógica propia del régimen propuesto y busca racionalizar el procedimiento administrativo sin afectar la función preventiva que caracteriza al licenciamiento ambiental. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas constituye un instrumento orientado a evaluar distintas opciones para el desarrollo de determinados proyectos antes de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, con el propósito de orientar la selección de la alternativa ambientalmente más adecuada. No obstante, la presente iniciativa prevé que el acceso al régimen diferenciado estará condicionado al cumplimiento de los criterios preventivos que establezca el Gobierno nacional mediante reglamentación, lo que permitirá delimitar previamente el ámbito de aplicación de este procedimiento especial. En este contexto, la exclusión del Diagnóstico Ambiental de Alternativas no implica la eliminación de la evaluación ambiental previa ni una disminución del rigor técnico del licenciamiento. Los proyectos que accedan al régimen diferenciado continuarán sujetos a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, a la evaluación integral por parte de la autoridad competente y al cumplimiento de todas las obligaciones ambientales previstas en la legislación vigente.

La medida constituye, por tanto, una racionalización del procedimiento administrativo dirigida a evitar actuaciones que, dentro de este régimen especial, no resultan necesarias para el cumplimiento de la finalidad preventiva del licenciamiento ambiental. Con ello se favorece una utilización más eficiente de la capacidad técnica de la autoridad ambiental y se fortalece la coherencia del procedimiento, sin modificar los estándares sustanciales de protección del ambiente. 5.3. Términos de Referencia Específicos El proyecto incorpora la posibilidad de que la reglamentación establezca términos de referencia específicos para las distintas tipologías de proyectos que puedan acogerse al Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado. Esta medida busca fortalecer la calidad de la evaluación ambiental mediante la definición anticipada del alcance técnico del Estudio de Impacto Ambiental. Uno de los principales factores de incertidumbre en el procedimiento de licenciamiento ambiental consiste en la falta de correspondencia entre las particularidades de determinadas categorías de proyectos y los instrumentos técnicos utilizados para su evaluación. Cuando el alcance de la información requerida no responde adecuadamente a las características de cada tipología de proyecto, pueden generarse requerimientos posteriores que incrementan la duración del trámite y afectan la predictibilidad del procedimiento. La definición de términos de referencia específicos permitirá que los titulares de los proyectos conozcan desde el inicio el contenido técnico esperado para el Estudio de Impacto Ambiental, favoreciendo una mejor planificación de los estudios y una mayor calidad de la información presentada ante la autoridad ambiental. De igual manera, la utilización de términos de referencia especializados contribuirá a fortalecer la uniformidad de los procesos de evaluación, facilitará el uso de información ambiental oficial cuando esta resulte pertinente y promoverá decisiones administrativas más consistentes y técnicamente fundamentadas. En consecuencia, esta medida no restringe las facultades de evaluación de la autoridad ambiental ni limita la posibilidad de solicitar información adicional cuando ello resulte indispensable para la adecuada valoración de los impactos ambientales. Su finalidad consiste en fortalecer la certeza jurídica, incrementar la calidad de la información técnica y favorecer un procedimiento más ordenado, predecible y eficiente. 5.4. Procedimiento de Licenciamiento Ambiental Diferenciado	El proyecto incorpora un procedimiento especializado para el otorgamiento de licencias ambientales dentro del Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado, con el propósito de organizar las distintas actuaciones administrativas de manera coherente con las características de los proyectos que se sometan a este régimen. La propuesta parte del entendimiento de que la eficacia de la función administrativa no depende del número de actuaciones que integran el procedimiento, sino de su capacidad para proporcionar a la autoridad ambiental la información necesaria para adoptar una decisión técnica, suficiente y oportunamente motivada. En consecuencia, el procedimiento diferenciado busca racionalizar la secuencia de las actuaciones administrativas, establecer reglas claras para su desarrollo y fortalecer la previsibilidad del trámite. Con este propósito, el proyecto incorpora mecanismos dirigidos a mejorar la gestión del procedimiento, entre ellos la verificación preliminar del cumplimiento de los requisitos para acceder al régimen, la definición de etapas claramente estructuradas, la racionalización de los requerimientos de información adicional, la programación oportuna de las actuaciones técnicas y la adopción de términos que permitan una administración más eficiente del trámite. Estas medidas desarrollan los principios constitucionales de eficacia, economía, celeridad y coordinación administrativa, al propiciar una mejor utilización de la capacidad institucional de la autoridad ambiental y reducir cargas procedimentales que no aportan valor a la evaluación técnica de los proyectos. En ningún caso la reorganización del procedimiento supone una disminución del rigor de la evaluación ambiental. La autoridad competente conserva íntegramente sus facultades para valorar los impactos ambientales, requerir la información que resulte indispensable para la toma de decisiones, imponer las obligaciones correspondientes o negar la licencia cuando las condiciones ambientales del proyecto así lo exijan. 5.5. Fortalecimiento institucional para la implementación del Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado La implementación efectiva del Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado requiere que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales cuente con las capacidades institucionales y tecnológicas necesarias para administrar el nuevo procedimiento de manera eficiente y garantizar el cumplimiento de los principios que orientan la presente reforma. Por esta razón, el proyecto incorpora una disposición orientada a promover la adecuación de los sistemas tecnológicos utilizados por la autoridad ambiental para la gestión del licenciamiento ambiental, favoreciendo la incorporación progresiva de herramientas digitales
que permitan optimizar la administración del procedimiento, mejorar la trazabilidad de las actuaciones y fortalecer la gestión de la información. El uso de tecnologías emergentes, incluyendo herramientas de inteligencia artificial como apoyo a los procesos administrativos, constituye una oportunidad para fortalecer la capacidad operativa de la administración pública, facilitar el análisis de grandes volúmenes de información ambiental y contribuir a una gestión más eficiente de los expedientes, siempre bajo la dirección, supervisión y responsabilidad de los servidores públicos competentes. La incorporación de estas herramientas no sustituye la evaluación técnica ni el ejercicio de las competencias legales de la autoridad ambiental. Por el contrario, busca fortalecer su capacidad institucional mediante instrumentos que permitan concentrar mayores esfuerzos en el análisis sustancial de los proyectos y en la adopción de decisiones técnicamente fundamentadas. En consecuencia, la presente medida complementa las reformas procedimentales previstas en el proyecto y contribuye a garantizar que la implementación del Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado se encuentre acompañada del fortalecimiento institucional necesario para asegurar su eficacia y sostenibilidad en el tiempo. VI. IMPACTOS ESPERADOS La presente iniciativa legislativa busca fortalecer el régimen de licenciamiento ambiental mediante la incorporación de herramientas procedimentales que permitan mejorar la eficiencia administrativa, incrementar la seguridad jurídica, fortalecer la capacidad institucional de las autoridades ambientales y contribuir al desarrollo sostenible de proyectos estratégicos para el país, sin alterar los estándares de protección ambiental previstos en el ordenamiento jurídico. Los efectos esperados de la reforma deben entenderse como el resultado de una reorganización del procedimiento administrativo orientada a optimizar la gestión pública y a mejorar la calidad de las decisiones adoptadas durante el proceso de evaluación ambiental. En consecuencia, las medidas propuestas no modifican la naturaleza preventiva del licenciamiento ambiental ni reducen las competencias de las autoridades encargadas de su otorgamiento, sino que buscan fortalecer el funcionamiento del sistema mediante procedimientos especializados y herramientas de gestión acordes con las necesidades actuales de la administración ambiental. 6.1. Fortalecimiento de la eficiencia administrativa	Uno de los principales efectos esperados de la reforma consiste en mejorar la eficiencia del procedimiento de licenciamiento ambiental mediante la incorporación de mecanismos que permitan optimizar la gestión administrativa de las autoridades competentes. La diferenciación procedimental prevista en el proyecto permitirá organizar las actuaciones administrativas de manera más adecuada a las características de las distintas tipologías de proyectos, favoreciendo una mejor utilización de la capacidad técnica e institucional de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y de las demás autoridades ambientales competentes. La racionalización de determinadas actuaciones procedimentales, la estructuración de etapas claramente definidas y la incorporación de reglas especializadas para el desarrollo del trámite contribuirán a una administración más eficiente de los expedientes, al fortalecimiento de la gestión institucional y al cumplimiento más oportuno de los términos legalmente establecidos. En este sentido, la eficiencia administrativa promovida por la presente reforma no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento para fortalecer la calidad de la gestión pública y facilitar que las autoridades concentren sus capacidades técnicas en el análisis sustancial de los proyectos sometidos a evaluación ambiental. 6.2. Mayor seguridad jurídica y predictibilidad del procedimiento Otro de los efectos esperados de la iniciativa consiste en incrementar la seguridad jurídica tanto para las autoridades ambientales como para los titulares de los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental. La existencia de procedimientos diferenciados y de términos de referencia específicos permitirá establecer reglas más claras respecto del alcance de la información requerida, las etapas del procedimiento y las actuaciones administrativas que integran el trámite. Ello favorecerá una mayor previsibilidad del proceso de evaluación ambiental y contribuirá a disminuir la incertidumbre asociada al desarrollo del procedimiento. Una mayor certeza respecto de las reglas aplicables facilita la adecuada planeación de los estudios ambientales, mejora la calidad de la información presentada a la autoridad competente y fortalece la transparencia en la actuación administrativa, en armonía con los principios de buena administración, confianza legítima y seguridad jurídica. 6.3. Fortalecimiento de la evaluación ambiental

La reforma propuesta mantiene incólumes los principios que orientan el régimen de licenciamiento ambiental colombiano y preserva íntegramente la función preventiva que caracteriza este instrumento de gestión ambiental.

Los proyectos sometidos al Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado continuarán sujetos a la obligación de obtener licencia ambiental cuando esta sea exigible, presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y someterse a la evaluación técnica integral por parte de la autoridad competente. Asimismo, la autoridad ambiental conservará plenamente sus facultades para requerir la información necesaria, establecer obligaciones ambientales, imponer medidas de manejo, prevención, mitigación, corrección y compensación, así como negar la licencia cuando las condiciones técnicas o ambientales del proyecto así lo justifiquen.

En consecuencia, la reforma no implica una flexibilización de los estándares de protección ambiental. Por el contrario, al incorporar procedimientos especializados y fortalecer la organización del trámite administrativo, se espera contribuir a una evaluación más eficiente, técnicamente focalizada y orientada a la adopción de decisiones oportunamente sustentadas.

6.4. Contribución al desarrollo sostenible de proyectos estratégicos

Los sectores de energía, hidrocarburos y minería desempeñan un papel relevante en el desarrollo económico y social del país, en la seguridad energética, el aprovechamiento responsable de los recursos naturales y la ejecución de proyectos de infraestructura asociados a dichas actividades.

En este contexto, la presente reforma busca contribuir a la consolidación de un marco procedimental que permita compatibilizar el desarrollo de proyectos estratégicos con el cumplimiento de las exigencias ambientales previstas en el ordenamiento jurídico.

La implementación de procedimientos especializados, acompañados de reglas claras y de una mayor predictibilidad administrativa, favorecerá la adecuada planificación de los proyectos, fortalecerá la coordinación entre las autoridades y los administrados y contribuirá a generar condiciones de mayor seguridad jurídica para la inversión, siempre dentro del marco de los principios de desarrollo sostenible y protección del ambiente establecidos por la Constitución y la ley.

De esta manera, la iniciativa pretende armonizar la protección de los recursos naturales con la necesidad de contar con procedimientos administrativos modernos, eficientes y capaces de responder a los desafíos que plantea el desarrollo de los sectores estratégicos para el país.

6.5. Modernización institucional y fortalecimiento de la capacidad tecnológica

La implementación del Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado estará acompañada del fortalecimiento institucional de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la adecuación progresiva de sus herramientas tecnológicas y de los sistemas utilizados para la administración de los procedimientos de licenciamiento ambiental.

La incorporación de soluciones digitales y de tecnologías emergentes permitirá optimizar la gestión documental, mejorar la trazabilidad de las actuaciones administrativas, facilitar el análisis de la información técnica y fortalecer la capacidad operativa de la entidad para atender de manera eficiente los procedimientos derivados del nuevo régimen.

El eventual uso de herramientas de inteligencia artificial y de analítica de datos deberá entenderse como un mecanismo de apoyo a la función administrativa y no como un sustituto de la evaluación técnica que corresponde realizar a los profesionales y servidores públicos competentes. La valoración de los impactos ambientales, la interpretación de la información técnica y la adopción de las decisiones administrativas continuarán siendo responsabilidad exclusiva de la autoridad ambiental.

En consecuencia, el fortalecimiento institucional previsto en la presente iniciativa constituye un elemento complementario de la reforma, orientado a garantizar que la implementación del Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado se desarrolle sobre bases tecnológicas e institucionales que favorezcan la eficiencia administrativa, la transparencia y la adecuada prestación del servicio público de evaluación ambiental.

VII. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley está integrado por siete artículos, mediante los cuales se incorpora al régimen de licenciamiento ambiental un marco legal para el establecimiento de procedimientos diferenciados aplicables a determinadas tipologías de proyectos de los sectores de energía, hidrocarburos y minería, junto con las disposiciones necesarias para su implementación.

La iniciativa desarrolla de manera sistemática las modificaciones propuestas a la Ley 99 de 1993, conservando la estructura general del régimen de licenciamiento ambiental y estableciendo los ajustes procedimentales necesarios para la creación del Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado.

Artículo 1. Objeto. El artículo primero establece el objeto de la ley, consistente en crear el marco jurídico para la implementación del Régimen de Licenciamiento Ambiental

Diferenciado, con el propósito de incorporar procedimientos especializados aplicables a determinadas tipologías de proyectos de los sectores de energía, hidrocarburos y minería, preservando los principios y finalidades que orientan el licenciamiento ambiental como instrumento de gestión ambiental.

Artículo 2. Creación del Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado. El artículo segundo adiciona el artículo 49A a la Ley 99 de 1993 para crear el Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado.

La disposición define el alcance general del régimen, determina los sectores respecto de los cuales podrá ser implementado y faculta al Gobierno nacional para desarrollar, mediante reglamentación, los criterios preventivos y las condiciones necesarias para su aplicación, así como los procedimientos especializados correspondientes.

La norma precisa igualmente que la diferenciación introducida por la ley recae sobre el procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, sin modificar las obligaciones sustanciales asociadas a la obtención de la licencia ambiental ni las competencias de evaluación y decisión de las autoridades ambientales.

Artículo 3. Diagnóstico Ambiental de Alternativas. El artículo tercero adiciona un párrafo al artículo 56 de la Ley 99 de 1993 con el fin de establecer que los proyectos sometidos al Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado no estarán sujetos a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Esta disposición constituye un ajuste procedimental orientado a racionalizar el trámite administrativo dentro del régimen especial, manteniendo la obligación de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental y de someter el proyecto a la evaluación integral de la autoridad ambiental competente.

Artículo 4. Términos de Referencia Específicos. El artículo cuarto adiciona el artículo 57A a la Ley 99 de 1993, facultando al Gobierno nacional para establecer términos de referencia específicos para las distintas tipologías de proyectos que puedan acogerse al Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado.

La medida busca fortalecer la calidad de la información técnica presentada durante el procedimiento de licenciamiento ambiental, mejorar la certeza jurídica respecto del contenido de los estudios requeridos y favorecer una evaluación ambiental más eficiente y especializada.

Artículo 5. Procedimiento de Licenciamiento Ambiental Diferenciado. El artículo quinto adiciona el artículo 58A a la Ley 99 de 1993 con el propósito de establecer el procedimiento aplicable al Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado.

La disposición organiza las distintas etapas del trámite administrativo, regula las actuaciones que deberán surtir durante el procedimiento y establece mecanismos orientados a fortalecer la eficiencia administrativa, la seguridad jurídica y la adecuada gestión de los expedientes, preservando en todo momento las competencias técnicas de evaluación que corresponden a la autoridad ambiental.

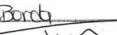
Artículo 6. Adaptación tecnológica y fortalecimiento institucional. El artículo sexto dispone que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales adelantará las acciones necesarias para fortalecer sus capacidades institucionales y tecnológicas con el fin de implementar el Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado.

La disposición prevé la modernización progresiva de los sistemas utilizados para la gestión del licenciamiento ambiental y autoriza la incorporación de herramientas tecnológicas que contribuyan a optimizar la administración del procedimiento, garantizando que la evaluación técnica continúe siendo realizada por la autoridad competente.

Artículo 7. Vigencia. El artículo séptimo establece la vigencia de la ley y dispone que sus efectos comenzarán a producirse a partir de su promulgación, conforme a las reglas generales previstas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sara Castellanos

Carol Borda

EL día 11 de Agosto del año 2020
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 153/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H.S. Sara Costillanos
H.R. Carol Berch

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
SECRETARÍA GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 11 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.157/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DIFERENCIADO Y PREVENTIVO PARA LOS SECTORES DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINERÍA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, y la Honorable Representante CAROL BORDA ACEVEDO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

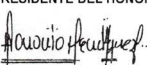
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 11 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

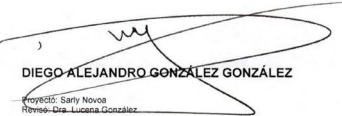
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Luciana González

CONTENIDO

Gaceta número 1049 - viernes, 14 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 156 de 2026 Senado, por la cual se dictan normas para proteger la integridad, seguridad y equidad en la categoría femenina del deporte en Colombia, se establecen criterios de elegibilidad basados en el sexo biológico y la evidencia científica, y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 157 de 2026 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de licenciamiento ambiental diferenciado y preventivo para los sectores de energía, hidrocarburos y minería, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026